

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

PROGRAMA DE ESTUDIO DE DERECHO Y CIENCIA  
POLÍTICA



INFORME DE SUFICIENCIA PROFESIONAL DEL  
EXPEDIENTE N° 3060-2017, HURTO AGRAVADO, PARA  
OPTAR POR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Trabajo de Suficiencia Para Optar El Título Profesional De Abogada

Autor:

MILAGROS ESTHER CARRANZA SÁNCHEZ

Asesor:

MIRKO ALVA GALARRETA - ORCID ID 0000-0001-8211-1705

Chimbote – Perú

2020

**PALABRAS CLAVES:**

Tema	Hurto Agravado
Especialidad	Penal

**KEYWORDS:**

Theme	Aggravated Theft
Specialty	Penal

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN: ACORDE CON LAS ÁREAS DEL CONOCIMIENTO OCDE**

5. Ciencias Sociales 5.5 Derecho · Derecho

### **DEDICATORIA**

*El presente trabajo está dedicado a mis padres, quiénes con su infinito amor, esfuerzo y dedicación, me han permitido llegar hasta este momento tan importante de mi formación profesional.*

## **AGRADECIMIENTO**

*A Dios por iluminar mi camino  
y guiarme en cada paso que doy.  
A mis padres por todo el sacrificio  
que siempre hicieron para verme  
cumplir mis metas.  
A mis hermanos por el apoyo moral  
que me brindaron a lo largo  
de esta etapa de mi vida.  
Y aquella persona especial en mi  
vida, que siempre estuvo en los  
buenos y malos momentos  
alentándome a seguir  
adelante.*

## INDICE

<b>CAPITULO I</b> .....	3
1. <b>TEORÌA DEL DELITO</b> .....	3
2. <b>DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO</b> .....	5
3. <b>BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS PATRIMONIALES</b> .....	7
<b>CAPITULO II</b> .....	11
<b>HURTO</b> .....	11
1. <b>Tipo Penal</b> .....	11
2. <b>Tipicidad Objetiva</b> .....	11
3. <b>Tipicidad Subjetiva</b> .....	29
4. <b>Antijuricidad</b> .....	32
5. <b>Culpabilidad</b> .....	33
6. <b>Consumación</b> .....	34
7. <b>Tentativa</b> .....	38
8. <b>Penalidad</b> .....	39
<b>CAPITULO III</b> .....	40
<b>HURTO AGRAVADO</b> .....	40
1. <b>Tipo Penal</b> .....	40
2. <b>Tipicidad Subjetiva</b> .....	41
<b>CAPITULO IV</b> .....	48
<b>DESARROLLO JURIDICO DEL EXPEDIENTE</b> .....	48
1. <b>HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACION PRELIMINAR</b> .....	48
2. <b>FORMALIZACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA</b> .....	48
3. <b>CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL</b> .....	49
4. <b>ETAPA INTERMEDIA</b> .....	49
5. <b>EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO</b> .....	55
6. <b>JUICIO ORAL</b> .....	57
7. <b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</b> .....	68
8. <b>FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN</b> .....	70
9. <b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA</b> .....	71
10. <b>ANALISIS DE EXPEDIENTE</b> .....	76
<b>CONCLUSIONES</b> .....	8686
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	88

## RESUMEN

El presente informe contiene el análisis y valoración de una causa judicial que trata sobre el Proceso de HURTO AGRAVADO, recaído en el Expediente Judicial N° 3060-2017.

En definitiva, los delitos contra El Patrimonio son los más usuales que se cometen en nuestro país.

Para poder comprender este tema, es necesario tener en cuenta los conceptos, pues si bien no es un tema muy complejo, si es un tema en el cual existen ciertos términos o palabras que no son de uso cotidiano, pero aun así son comprensibles.

El presente trabajo, puede resultar muy interesante para los estudiantes de derecho, pues este tema es cotidiano y pertenece al Derecho Penal.

La finalidad de este trabajo es, promover el conocimiento de los delitos a los que podemos enfrentarnos en algún momento, tener presente que cada acción tiene una reacción, por ende, cada conducta ilícita tiene su sanción.

Es así que, el desarrollo del presente informe se encuentra estructurado en tres Capítulos:

1. **Capítulo I.-** Marco Teórico, en el cual se desarrollará un estudio doctrinario sobre la materia de delito de Hurto Agravado.
2. **Capítulo II.-** Desarrollo Procesal, se analizarán las piezas procesales más importante del proceso judicial.
3. **Capítulo III.-** Se hará el análisis crítico, conclusiones y recomendaciones.

Esperando que éste informe cumpla con las expectativas académicas propias de evaluación para la obtención del Título Profesional de Abogado.

## **DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA:**

Los delitos contra El Patrimonio se encuentran regulados en el Título V del Segundo Libro del Código Penal; los mismos que se encuentran tipificados en sus distintas modalidades tales como: Hurto, Robo, Abigeato, etc. Siendo los delitos que ocurren con más frecuencia en nuestra sociedad tanto a nivel local como nacional y que se hacen el pan de cada día, lo que conlleva a que exista una gran inseguridad ciudadana a consecuencia de ello, por lo que se ha tratado de buscar varias formas para contrarrestar este malestar social con la oportuna intervención policial o el servicio de seguridad; en conclusión, todas estas formas tienen por finalidad evitar que se perpetre el delito y solo quede en un intento frustrado. Pero si este delito se consuma lo mínimo que puede esperar el agraviado es que haya una reparación por el daño.

En tanto, el papel que cumple el Estado es el de resocializar al condenado con un previo juicio, teniendo a la vez los objetivos de reeducar, rehabilitar y reincorporarlo; tanto al mercado laboral como el de reinsertarse a la sociedad, todo esto se debe concretar en un Establecimiento Penitenciario.

Por lo tanto, el motivo por el cual se optó por investigar este tema es porque hay un mayor número o buen porcentaje de internos sentenciados por cometer delitos contra el patrimonio, ocupando un segundo lugar después de los delitos contra la libertad provocando a la vez un hacinamiento carcelario. Por ello, se considera necesario abordar este tema con el ánimo de proponer una nueva perspectiva para solucionar de raíz este fenómeno social. Es mejor prevenir los delitos que punirlos; este es el fin principal de toda buena legislación, que es el arte de conducir los hombres al máximo de felicidad o al mínimo de infelicidad posible. Una buena alternativa es tomando en cuenta los factores económicos, sociales y culturales que de alguna manera hayan influido en su actuar.

## **MARCO TEÓRICO**

### **CAPITULO I**

#### **1. TEORÍA DEL DELITO**

##### **1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS**

Jiménez de Asúa, señala que, “El delito a través de la historia fue una valoración jurídica. Primero aparece lo objetivo en la valoración. En el derecho más remoto, en el antiguo Oriente, en Persia, en Israel, en la Grecia legendaria y en la Roma primitiva, existió la responsabilidad por el resultado antijurídico. El Pritaneo juzgaba a los objetos: árboles, piedras, etc. En cuanto a la responsabilidad de los animales se exigía también con frecuencia en esos remotos derechos y renace profusamente en la edad media. Refiriéndonos ya a las personas se sabe como también la valoración jurídica que recae sobre sus conductas varía a través del tiempo. Hasta bien entrado el siglo XIX se encendieron hogueras en Europa para quemar a las brujas. Fue entonces la hechicería el delito más tremendo. La valoración jurídica de aquellos tiempos así lo consideró y por ello infelices mujeres, algunas de ellas enfermas de la mente, pagaron en holocausto a la valoración de la época.

Queda así demostrado que el delito, incluso en los más remotos tiempos en que se valoró objetivamente con mero sentido de causa material, fue siempre lo antijurídico, y por eso un ente jurídico. Lo subjetivo, es decir la intención, aparece en los tiempos de la culta Roma, donde incluso se cuestiona la posibilidad de castigar el homicidio culposo, que hoy figura en todos los códigos. Así, con el



afinamiento del derecho, aparece junto al elemento antijurídico, que es multiseccular, la característica de la culpabilidad”.(Asúa, 2002)

## **1.2. DEFINICIÓN DE DELITO**

Bustos Ramírez Juan, refiere que, “Conforme a lo que hoy plantea la dogmática es una conducta típica (acción u omisión), antijurídica y culpable. Sus elementos son entonces la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. Se trata de una definición tripartita del delito; la tipicidad, adecuación de un hecho determinado con la descripción que de él hace un tipo legal; la antijuridicidad, la contravención de ese hecho típico con todo el ordenamiento jurídico, y la culpabilidad, el reproche porque el autor pudo actuar de otro modo, es decir conforme al orden jurídico.

El delito es el acto típicamente antijurídico, culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal. Es decir, es una acción típica, contraria al derecho que medie culpabilidad, y esta va a ser sancionada con una pena. Unas de las características del delito serían adecuación típica, imputabilidad, antijuridicidad, penalidad y culpabilidad. (Ramírez, 1984)

## **1.3. TEORÍA DEL DELITO**

Muñoz Conde y García Arán, señalan que, “La Teoría General del Delito se ocupa de las características que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto una estafa, un homicidio o una malversación de caudales públicos. Hay características que son comunes a todos los delitos y otras por las que se diferencian los tipos delictivos unos de otros; un asesinato es algo distintivo a una estafa o hurto; cada uno de estos delitos presenta peculiaridades distintas y tiene asignadas, en principio, penas de distinta gravedad”. (Muñoz Conde, 1998)

## 2. DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO

### 2.1. CONCEPTO DE PATRIMONIO:

El Título V del Libro II del Código Penal se refiere a los delitos contra el patrimonio. En otros códigos penales, estos delitos se agrupan en un mismo Capítulo bajo la rúbrica de “*Delitos contra la propiedad*”. Nuestro legislador, en el Código Penal Actual, manteniendo la misma rúbrica del código penal de 1924, ha sido consiente de todas las dificultades que conlleva el empleo del término “*propiedad*”, en la medida que tal concepto no abarca todos los comportamientos típicos acogidos bajo el Título V, de ahí que en la actualidad, tanto en el ámbito penal como en el civil, se utilice en cuanto termino más apropiado el de “*patrimonio*”.

No obstante, el concepto de “*patrimonio*” tampoco presenta un contenido claro capaz de resolver todos los problemas que plantean estos delitos; es por esto que se ha mantenido diferentes posiciones que tratan de esclarecer su significado. Sin embargo, no constituye objetivo del presente trabajo, el realizar una exhaustiva de las distintas tesis doctrinales mantenidas al respecto, puesto que nos saldríamos de los límites fijados. De ahí que se expliquen brevemente, y sin perjuicio posteriormente por el exponente.

Fundamentalmente, son cuatro tesis planteadas en torno al concepto de “*patrimonio*”.

- I. **Concepción Jurídica del Patrimonio:** Según esta teoría solo son derechos patrimoniales aquellos reconocidos como derechos patrimoniales subjetivos por el derecho privado o público. En la actualidad esta posición ha caído en desuso. Entre las muchas críticas que se le objetan a esta posición, destaca aquella que afirma la dificultad de definir qué se entiende por derechos patrimoniales subjetivos, puesto que

este concepto, según el punto de vista desde el que se analice, puede ser amplio o restringido. Así, interpretando cada una de estas no llegaremos a algo concreto, lo cual origina evidentes lagunas de punibilidad.

**II. Concepción Económica Estricta del Patrimonio:** El patrimonio está constituido por la suma de valores económicos pertenecientes a una persona sin importar que estos gocen de reconocimiento jurídico.

En un primer análisis, puede ya apreciarse los inconvenientes de esta posición, la cual es por su visión puramente objetiva, no da importancia a las circunstancias de cada caso individual, como por ej., las necesidades y fines que tiene el “bien” para la persona afectada por su lesión; en segundo lugar, por ser tan amplia, la concepción de patrimonio abarcaría incluso aquellos bienes poseídos antijurídicamente, lo cual contradice uno de los principios rectores del Derecho, que como ya sabemos, el Derecho solo protege aquellos bienes jurídicamente reconocidos por él.

**III. Concepción Patrimonial Personal:** Posición mantenida por **OTTO HARRO**. Según esta tesis, el concepto de patrimonio depende de la opinión del sujeto pasivo de la infracción. Para **OTTO HARRO** lo que se pretende es asegurar y posibilitar el desarrollo de la personalidad del individuo. El patrimonio es una garantía objetiva para el desarrollo subjetivo, destacando principalmente el valor de uso de las cosas sobre el valor económico.

En esta posición se concede una sobrevaloración al momento subjetivo de la infracción, lo cual puede llevar a soluciones

injustas, puesto que no existe ningún parámetro objetivo de valoración.

#### **IV. Concepción Mixta o Jurídico-Económica del Patrimonio:**

Es ésta la posición que actualmente asume la doctrina con carácter mayoritario. Desde esta concepción, el patrimonio está constituido por la suma de los valores económicos puestos a disposición de una persona, bajo la protección del ordenamiento jurídico.

Un aspecto digno de ser resaltado es el grado de reconocimiento jurídico requerido en los bienes de contenido económico para constituir el patrimonio. En base a esto, los bienes ilícitos forman también parte del concepto de patrimonio, dado que, al adquirirse un bien ilícito, este pasa a formar parte del patrimonio de su adquirente; esto es, se daría una resolución fáctica que entraña un valor económico, siempre y cuando no sea frente al propietario.

En conclusión, el bien jurídico protegido en este título es el patrimonio, interpretando según una concepción mixta o jurídico-económica del patrimonio.

### **3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO EN LOS DELITOS PATRIMONIALES: PROPIEDAD O PATRIMONIO**

Es común en el pensamiento penal contemporáneo, afirmar que al derecho penal le corresponde la función de protección de bienes jurídicos, aún cuando para el funcionalismo radical impulsado por Günther Jakobs, la función del derecho punitivo sea la vigencia o estabilización de la norma penal. En tal sentido, corresponde identificar plenamente el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger con la tipificación de los delitos patrimoniales.

A través del tiempo, las diversas legislaciones se han dividido: para unas el bien jurídico era la propiedad (C.P francés de 1810, C.P. belga de 1867) en tanto que para otras, lo constituía el patrimonio (CE italiano de 1889). Tal división incluso permanece hasta la actualidad (por ejemplo, los Códigos Penales de Argentina, Chile, Bolivia y Ecuador prefieren a la propiedad, en tanto que los Códigos Penales de Brasil, México, Guatemala y Panamá prefieren al patrimonio), trayendo como consecuencia lógica que los doctrinarios del derecho penal también adopten posiciones divididas<sup>1</sup>.

En el Perú, el Código Penal de 1863 recogía como bien jurídico de los delitos patrimoniales a "la propiedad". Incluso en el proyecto de 1916 todavía se propuso a la propiedad como el interés fundamental a proteger. Sin embargo, el legislador de 1924 siguiendo el proyecto de Código Penal suizo de 1918 prefirió e impuso el membrete de "Delitos contra el patrimonio". Denominación que perdura en el Código Penal de 1991.

Ante tal panorama legislativo que siempre ha sido y sigue siendo tema de discusión doctrinaria, tenemos la interrogante: ¿cuál es el bien jurídico que se pretende tutelar o proteger con la estructuración de los delitos patrimoniales? La disyuntiva doctrinaria siempre ha estado en considerar a la propiedad o al patrimonio como bien jurídico protegido. No obstante, los tratadistas peruanos, siendo coherentes con el membrete "Delitos contra el patrimonio", utilizado tanto por el Código de 1924 y el de 1991, se han adherido a la posición que sostiene que el patrimonio es el bien jurídico que se pretende tutelar con esta clase de conductas delictivas<sup>2</sup>.

En efecto, para nuestro sistema jurídico se entiende por propiedad lo previsto en el artículo 923 del Código Civil de 1984. Allí, se afirma que la

---

<sup>1</sup> Vid. con amplitud, ROJAS VARGAS, 2000b, p. 42.

<sup>2</sup> ROY FREYRE, 1983, p. 24, PEÑA CABRERA, 1993, p. 4, BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 283, ROJAS VARGAS, 2000b, p. 59, VILLA STEIN, 2001, p. 27.

propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley. En suma, como sostienen los civilistas, la propiedad es definida como el poder jurídico pleno sobre una cosa. No obstante, pleno no significa que sea ilimitado, pues, la misma ley le pone límites. Le impone fronteras más allá de las cuales no llega el señorío que se reconoce al titular del bien.

En esa línea y teniendo en cuenta que ciertas figuras delictivas como el de la usurpación apenas protegen algún atributo de la propiedad, debe concluirse tajantemente que para nuestro sistema jurídico penal la propiedad no se constituye en el bien jurídico protegido de los delitos patrimoniales.

En cambio, doctrinariamente existe consenso en sostener que el patrimonio constituye el bien jurídico protegido con los delitos patrimoniales. Roy Freyre<sup>3</sup>, haciendo hermenéutica jurídica del Código Penal derogado de 1924, sostiene que se entiende al patrimonio como el conjunto de bienes muebles e inmuebles susceptibles de valoración económica, de utilidad primordial o superflua, sobre los cuales una persona física o los representantes de una persona jurídica tienen la garantía estatal de ejercer todos y cada uno de los derechos inherentes a la propiedad, sin más limitaciones que las establecidas a favor de terceros por la ley, la administración de justicia o la contratación, sean o no acreedores.

Peña Cabrera<sup>4</sup> sostenía que por patrimonio entendemos, en sentido general, todo bien que suscite estimación pecuniaria. Los bienes que conforman el patrimonio pueden ser tanto las cosas como los objetos inmateriales. Se trata de que entre la persona y un objeto apreciable pecuniariamente medie una relación con el objeto. A contrario sensu, no

---

<sup>3</sup> ROY FREYRE, 1 983, p. 34.

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 4.

existe patrimonio, si no media la vinculación entre la persona y la cosa o entre la persona y el derecho.

Nosotros, antes de ensayar un concepto sobre lo que debe entenderse por patrimonio para efectos del presente trabajo, creemos que resulta necesario revisar sumariamente las teorías que se han ensayado en la doctrina para tal efecto. (Siccha, 2013)

## CAPITULO II

### HURTO

#### 1. Tipo Penal

El más antiguo y característico delito patrimonial, y por tanto, el primero que encontramos en nuestro Código Penal, lo constituye el delito de hurto simple previsto en el artículo 185º. El texto original del Código Penal ha sido objeto de modificación por el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084, publicado el 28 junio 2008. La modificación se hizo con la única finalidad de adicionar como elemento material del delito de hurto a los recursos pesqueros, objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación. De ese modo, actualmente, el tipo penal 185 tiene el siguiente contenido:

#### **Artículo 185º.- Hurto Simple**

El que, para obtener provecho, se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años.

Se equiparan a bien mueble la energía eléctrica, el gas, los hidrocarburos o sus productos derivados, el agua y cualquier otra energía o elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético y también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de Límites Máximos de Captura por Embarcación.

#### 2. Tipicidad Objetiva

El antecedente más reciente del artículo 185 del Código Penal de 1991 viene a ser el artículo 237 del Código de 1924. Aun cuando el contenido



aparentemente es el mismo, no le falta razón al profesor Rojas Vargas<sup>5</sup> cuando indica que de la comparación entre la redacción de los modelos 1924 y 1991 puede advertirse que el legislador penal de 1991 realizó dos modificaciones de importancia al modelo de 1924: a) cambia la declinación futura condicional del verbo "se apoderase" por una presentación en presente del mismo "se apodera"; y b) varía la ubicación del elemento finalístico "para obtener provecho", que queda a continuación del sujeto indeterminado, con la frase "el que para obtener provecho".

Actualmente se entiende que se configura el delito de hurto denominado simple o básico cuando el agente se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndole del lugar donde se encuentra con la finalidad de obtener un provecho económico, siempre y cuando no haya utilizado violencia o amenaza contra las personas. Lo primero que salta al entendimiento es la concurrencia de tres verbos rectores que caracterizan al delito de hurto básico: **apoderar, sustraer y aprovechar**. Si alguno de estos verbos falta en determinada conducta que lesiona el patrimonio de la víctima, aquella no constituirá hurto.

El no uso de violencia o amenaza contra las personas, constituye característica fundamental del hurto que lo diferencia en forma nítida del ilícito denominado robo.

La jurisprudencia nacional, aun cuando existen excepciones de confundir los conceptos, ha interpretado correctamente este aspecto. En efecto, en la Resolución Superior del 2 de setiembre de 1997, Expediente N° 256-92, la Sala Penal de la Corte Superior de Apurímac, afirma que: "la sustracción de dinero de un local municipal, durante la noche, violentando las puertas del local y en número de tres personas, empleadas del Municipio, constituye delito de robo". Sin embargo, al interponerse el recurso de nulidad, la Suprema Corte por Ejecutoria del

---

<sup>5</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 118.

18 de marzo de 1998 subsanó el error y dejó sentado: "que, se advierte de la revisión del proceso que se imputa al acusado Daniel Pipa Jacobs, haberse apoderado ilegítimamente de la suma de seis mil novecientos nuevos soles, aproximadamente, del local del Consejo Provincial de Abancay, lugar donde laboraba el indicado encausado en la condición de empleado en el Departamento de Personal del citado Municipio; que, siendo esto así, por la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos, estos se subsumen dentro de los alcances del inciso cuarto y sexto del artículo ciento ochenta y seis del Código Penal vigente, toda vez que los encausados en ningún momento han ejercido violencia ni amenaza de un peligro inminente para la vida o la integridad física de persona alguna, elementos que configuran el delito de robo y por el cual se ha condenado al acusado, debiendo por lo tanto adecuarse el fallo al tipo penal correspondiente"<sup>6</sup>.

Asimismo, el Supremo Tribunal por ejecutoria del 25 de octubre de 1995, sentenció que: "el apoderamiento de los bienes muebles sin el empleo de violencia o amenaza contra la persona, configura el delito de hurto, pero no el de robo"<sup>7</sup>. En igual sentido, la Sala Superior Mixta de San Martín por Resolución del 21 de octubre de 1998, haciendo un deslinde entre una figura y otra, afirmó: "lo que diferencia al hurto agravado del robo agravado, es que pudiendo ambos realizarse en casa deshabitada durante la noche mediante el concurso de dos o más personas - artículo ciento ochenta y seis incisos primero, segundo y sexto; y artículo ciento ochenta y nueve, incisos primero, segundo y cuarto del Código Penal (...); en el primero, o sea en el hurto agravado hay fuerza sobre las cosas e implica la conciencia y voluntad de apoderarse de un bien o varios bienes muebles ajenos para aprovecharse de ellos sustrayéndolos de los lugares donde se encuentren y se consuma en cuanto el agente se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de manera

---

<sup>6</sup> R.N.N° 5844-97, en Serie de Jurisprudencia, W\, 1999,p.506.

<sup>7</sup> Expediente N° 3144-94-B, citado en Código Penal, Gaceta Jurídica, 2000, p. 117.

que permita tal hecho la posibilidad física de realizar actos dispositivos; mientras que la nota connotativa del robo es la violencia o intimidación de las personas, ya que en estas situaciones entran en juego la vida, la salud o la libertad de actuación de la víctima, con lo cual se compromete bienes jurídicos de una entidad en relación con el patrimonio, y se materializa en el apoderamiento ilegítimo de un bien o varios bienes muebles ajenos empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integración física, e implica la conciencia de tener que ejercer violencia sobre la persona para lograr el objetivo de apoderamiento de bienes muebles<sup>8</sup>.

De la forma como aparece redactado el supuesto de hecho del artículo 185, hay consenso en la doctrina peruana respecto de la tipicidad objetiva del delito de hurto simple. Así tenemos, para Bramont-Arias Torres y García Cantizano<sup>9</sup>, el comportamiento consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre. En el mismo sentido, Peña Cabrera<sup>10</sup> alega que la materialización de este delito consiste en apoderarse ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra. En tanto que Javier Villa Stein<sup>11</sup>, en su estilo particular argumenta que la conducta que reclama el tipo es la de "apoderamiento" que implica "tomar", agarrar la cosa, asirla con las manos, y desplazarla de modo que escape del ámbito de tutela y dominio de su legítimo tenedor titular y pase a la del autor, de modo y manera que quede a su disposición por el tiempo que sea.

Roy Freyre<sup>12</sup>, comentando el artículo 237 del Código Penal derogado, afirmaba que en nuestra dogmática, siguiendo un itinerario que nos permita arribar a un concepto claro de la figura delictiva estudiada

---

<sup>8</sup> Expediente N°98-0158-221602JXO1P-SP-01, en Serie de Jurisprudencia, N°4, 2000, p. 195.

<sup>9</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 292

<sup>10</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 18.

<sup>11</sup> VILLA STEIN, 2001, p. 33.

<sup>12</sup> ROYFREYRE, 1983, p.42.

podemos decir que: para hurtar hay que apoderarse; para apoderarse hay que sustraer; y para sustraer es necesario sacar la cosa mueble del ámbito de vigilancia ajeno donde se encontraba, para luego colocarla ilegítimamente, con ánimo de obtener provecho para sí o para otro, dentro de la propia esfera de disposición del agente.

En consecuencia, para configurarse objetivamente el delito de hurto básico debe verificarse la concurrencia de varios elementos típicos sin los cuales el delito no aparece. Veamos brevemente cuáles son aquellos elementos típicos:

## **2.1. Acción de Apoderar**

Este elemento típico se constituye cuando el agente se apodera, apropia o adueña de un bien mueble que no le pertenece, pues lo ha sustraído de la esfera de custodia del que lo tenía antes.

Roy Freyre<sup>13</sup> sostiene que se entiende por apoderarse toda acción del sujeto que pone bajo su dominio y disposición inmediata un bien mueble que antes de ello se encontraba en la esfera de custodia de otra persona. Igual postura asumen Bramont-Arias Torres y García Cantizano<sup>14</sup>, y Villa Stein<sup>15</sup>.

Apoderar es la situación de disponibilidad en la que se encuentra el agente en relación con el bien mueble sustraído, vale decir, se trata de un estado de hecho resultante, usualmente, de las acciones de sustracción practicadas por el propio agente del delito, por el cual este adquiere ilegítimamente facultades fácticas de señorío sobre el bien mueble, pudiendo disponerlo. No obstante, para llegar al estado de apoderamiento se requiere que el agente rompa la esfera de custodia que tiene la víctima sobre el bien; acto seguido debe haber un desplazamiento del bien a la

---

<sup>13</sup> ROYFREYRE, 1983, p.45.

<sup>14</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 292.

<sup>15</sup> VILLA STEIN, 2001, p. 33.

esfera de custodia del agente para finalmente este, funde su dominio sobre el bien y pueda o tenga la posibilidad de disponer como si fuera su dueño<sup>16</sup>.

Se discute en la doctrina si el apoderamiento debe o no durar un determinado tiempo. El problema de delimitación se presenta cuando el agente después de haber sustraído el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima inmediatamente es perseguido por la Policía que interviene al observar la sustracción. No obstante, en la doctrina y en la jurisprudencia se ha impuesto la posición en el sentido de que el tiempo no es relevante, es suficiente que el agente haya tenido la posibilidad de disponer en provecho propio del bien sustraído para estar frente al estado de apoderar. Siendo así, en el supuesto de hecho narrado, todavía no habrá apoderamiento.

## **2.2. Ilegitimidad del Apoderamiento**

Este elemento típico aparece cuando el agente se apropia o adueña del bien mueble sin tener derecho alguno sobre él, esto es, no cuenta con el sustento jurídico ni con el consentimiento de la víctima para generarse un ámbito de dominio y, por tanto, de disposición sobre el bien.

Para Rojas Vargas<sup>17</sup>, la ilegitimidad se entiende como todo lo que está prohibido por el ordenamiento jurídico, no solo por el Código Penal. Por definición negativa, el hecho estará legitimado de existir consentimiento del propietario del bien, ya que el patrimonio particular como bien jurídico posee naturaleza disponible. Consentimiento que para ser válido deberá ser dado expresa y tácitamente por el propietario.

---

<sup>16</sup> Vid. ROJAS VARGAS, 2000b, p. 148.

<sup>17</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 150.

### 2.3. Acción de Sustracción

Se entiende por sustracción todo acto que realiza el agente para arrancar o alejar el bien mueble de la esfera de dominio de la víctima. Se configura con los actos que realiza el agente con la finalidad de romper la esfera de vigilancia de la víctima que tiene sobre el bien y cogerlo para luego desplazarlo a su esfera de dominio.

Bramont-Arias Torres y García Cantizano<sup>18</sup>, sintéticamente aseguran que por sustracción se entiende toda acción que realiza el sujeto tendente a desplazar el bien del lugar donde se encuentra. En tanto que Rojas Vargas<sup>19</sup> refiere que por sustracción se entiende el proceso ejecutivo que da inicio al desapoderamiento del bien mueble del ámbito de control del propietario o poseedor.

Objetivamente debe haber actos de desplazamiento por parte del agente del bien objeto del hurto, caso contrario el delito no aparece. No habrá hurto cuando el agente se apodera o adueña de los caballos del vecino que solos se pasaron a su esfera de dominio. Este aspecto, la jurisprudencia nacional lo tiene claro. La Sala Penal de Apelaciones para procesos sumarios con reos libres de la Corte Superior de Lima, por resolución superior del 15 de abril de 1999, sentenció: "para que se configure el delito de hurto, es necesario que se acredite no solo el apoderamiento del bien mueble, sino también la sustracción del lugar en que previamente se encontraba; y si bien es cierto, que se ha demostrado que los encausados se hallaban en posesión de los bienes sustraídos de la agraviada, no es menos cierto que tenga

---

<sup>18</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p.291.

<sup>19</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 150.

que demostrarse que ellos sean los autores de dicha sustracción"<sup>20</sup>.

Tampoco se exige necesariamente la aprehensión manual o contacto material del autor con el bien mueble, debido a que muy bien pueden realizarse los actos de sustracción por otros medios, por ejemplo, valiéndose de otra persona -caso de autoría mediata-, de animales o de procedimientos mecánicos o electrónicos (caso de hurtos por medio de la informática).

#### **2.4. Bien Mueble**

Antes de entrar a conceptualizar qué entendemos por bien mueble, resulta pertinente señalar que a diferencia del Código derogado, el vigente Corpus inris pénale se refiere a "bien" y no a "cosa" al indicar el objeto del delito de hurto. Creemos que con mejor técnica legislativa, el legislador nacional ha hecho uso del término bien mueble para caracterizar al delito de hurto, otorgándole de ese modo mayor precisión e indicar al operador jurídico que se trata de un delito netamente patrimonial.

Esta precisión resulta importante y de ningún modo puede sostenerse que los términos "bien" y "cosa" tienen el mismo significado al momento de interpretar los tipos penales que lesionan el patrimonio. En efecto, si recurrimos al Diccionario de la Real Academia Española y buscamos el significado de cada uno de los vocablos indicados, encontraremos: "Bien. Cosas materiales o inmateriales en cuanto objetos de derecho". Son términos sinónimos: beneficio, riqueza, don, valor, hacienda, caudal, recursos. "Cosa. Todo lo que tiene entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, real o abstracta". Se tiene como sinónimos a los términos de "objeto, ser, ente". En suma,

---

<sup>20</sup> Expediente N° 5940-98, « i ROJAS VARGAS, 2000, p. 304.

de estas definiciones se puede concluir que "bien" indica cosas con existencia real y con valor patrimonial para las personas. En tanto que "cosa" indica todo lo que tiene existencia corporal o espiritual tenga o no valor patrimonial para las personas. Así, estamos frente a vocablos que indican género y especie. El género es el vocablo "cosa" y la especie el término "bien", el mismo que es una "cosa" con valor patrimonial. Todo bien es una cosa, pero jamás toda cosa es o será un bien. En consecuencia, al exigirse en los delitos contra el patrimonio necesariamente un perjuicio patrimonial para la víctima y consiguiente beneficio para el agente, tenemos que concluir que el uso del vocablo bien resulta coherente y pertinente.

No compartimos posición con Rojas Vargas<sup>21</sup> cuando sostiene que si bien entre los vocablos de "bien" y "cosa" pueden establecerse relaciones de afinidad y diferenciaciones de orden filosófico y jurídico en general, para efectos práctico-jurídicos de tutela penal patrimonial tienen igual significado. Sigue argumentando el citado profesor que refuerza esta idea el hecho de que el derecho penal patrimonial peruano no puede ser una isla en relación al conglomerado de códigos penales seguidores de la tradición jurídica romano-germánica.

Mucho menos podemos amparar los argumentos de Peña Cabrera<sup>22</sup> cuando al referirse a este punto, lo hacía con total desatino, conceptuando los vocablos de manera diferente a lo que se entiende en buen castellano, trayendo como resultado lógico confusión en el operador jurídico. Afirma el citado autor que el bien denota un concepto más amplio que el de cosa. Al bien podemos definirlo como el objeto material e inmaterial susceptible de apropiación que brinda utilidad y tiene un valor económico. Las

---

<sup>21</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 129.

<sup>22</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 22.



cosas son objetos corporales susceptibles de poseer un valor; en consecuencia, las cosas forman parte de los bienes que son su género. El bien -continúa Peña-, aunque es un elemento constitutivo del patrimonio, no necesariamente tiene un valor económico o de cambio.

Teniendo claro qué significa "bien" ahora toca indicar qué debe entenderse como "bien mueble" para efectos del presente trabajo. Todos hemos aprendido en el curso de "Derechos reales" dictado obligatoriamente en las Facultades de Derecho de nuestras Universidades, que la primera diferencia entre bienes muebles e inmuebles es la siguiente: los primeros son movibles o transportables de un lugar a otro por excelencia, en tanto que los segundos, no pueden ser objeto de transporte, son inamovibles. De esa forma, bien mueble constituirá todo cosa con existencia real y con valor patrimonial para las personas, susceptibles de ser transportadas de un lugar a otro ya sea por sí mismas (animales) o por voluntad del hombre utilizando su propia mano o instrumento mecánicos o electrónicos.

Bramont-Arias Torres<sup>23</sup>, citando al español Muñoz Conde y al chileno Bustos Ramírez, concluye que por bien mueble, tanto la doctrina como la jurisprudencia, entienden todo objeto del mundo exterior con valor económico, que sea susceptible de apoderamiento material y de desplazamiento. De ese modo, quedan fuera del concepto de bien mueble para efectos del derecho punitivo, todos aquellos bienes muebles sin valor patrimonial.

Nuestro derecho penal utiliza el concepto de bien mueble en su acepción amplia a diferencia del derecho privado que de acuerdo al Código Civil recoge la acepción restringida en el sentido que no

---

<sup>23</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES, 1997, p. 63.

utiliza como base para conceptualizarlo al elemento "cambio de un lugar a otro del bien". Así, por ejemplo, en el inciso 4 del artículo 885 del C.C. se señala a las naves y aeronaves como bienes inmuebles cuando bien sabemos que se tratan de bienes fácilmente transportables. Sin embargo, tal como indica Fernando de Trazegnies Granda<sup>24</sup>, tal clasificación no es arbitraria, responde a una racionalidad muy estricta, tanto como la que informaba la distinción entre bienes *mancipi* y *res mancipi* del derecho romano. Si pensamos que la preocupación fundamental del legislador -continúa el citado profesor- ha sido la seguridad de las transferencias y garantías, nada tiene de extraño que las naves y aeronaves – aunque son transportables par *excellence* – sean tratadas igual que los predios, porque son bienes que pueden ser dados en garantía sin necesidad de una entrega física, ya que, como pueden ser registrados y considerados que no son fácilmente ocultables, resulta difícil que un deudor de mala fe los haga desaparecer. Por consiguiente, la clasificación efectuada es buena.

Entendido el concepto de bien mueble, en sentido amplio, comprende no solo los objetos con existencia corporal, sino también a los elementos no corpóreos, pero con las características de ser medidos tales como la energía eléctrica, el gas, el agua y cualquier otro elemento que tenga valor económico, así como el espectro electromagnético. Tiene razón Rojas Vargas<sup>25</sup> cuando afirma que una de las sorprendentes novedades que trajo consigo el Código de 1991 concierne a la disposición legal complementaria contenida en el segundo párrafo del artículo 185, por la cual se equiparan normativamente a bien mueble, la energía eléctrica y otras energías no nominadas, como el gas, el

---

<sup>24</sup> Bienes, naturaleza y romanos, trabajo recogido en AVENDAÑO, 1988, p. 346

<sup>25</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 139.

agua y otros elementos que tengan valor económico. De tal modo, el legislador nacional dio por terminado un debate tímidamente sugerido en el ámbito de la doctrina nacional.

Por espectro electromagnético, se entiende al campo de energía natural formado por la ionosfera -franja de la atmósfera terrestre que comprende a partir de los 50 km, hasta un límite variable de 700 a 1000 km-, a través de la cual se desplazan y distribuyen las diversas ondas radioeléctricas lanzadas desde la tierra por estaciones emisoras para efectos de las telecomunicaciones a mediana y gran escala. Por el espectro electromagnético, es posible la televisión común y por cable, la telefonía de larga distancia y la celular, la radio, las videoconferencias y demás operaciones telemáticas mediante las redes de Internet. El espectro electromagnético que cubre el territorio nacional es patrimonio de la nación y de dominio del Estado, el mismo que, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorga su uso por medio de concesiones (autorización o permiso) a los particulares. Si el hurto que se caracterizaría más como uso indebido, se formado por la ionosfera -franja de la atmósfera terrestre que comprende a partir de los 50 km, hasta un límite variable de 700 a 1000 km-, a través de la cual se desplazan y distribuyen las diversas ondas radioeléctricas lanzadas desde la tierra por estaciones emisoras para efectos de las telecomunicaciones a mediana y gran escala. Por el espectro electromagnético, es posible la televisión común y por cable, la telefonía de larga distancia y la celular, la radio, las videoconferencias y demás operaciones telemáticas mediante las redes de Internet. El espectro electromagnético que cubre el territorio nacional es patrimonio de la nación y de dominio del Estado, el mismo que, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, otorga su uso por medio de

concesiones (autorización o permiso) a los particulares. Si el hurto que se caracterizaría más como uso indebido, se realiza antes que el Estado otorgue concesión, el agraviado será el Estado en tanto que si existe concesión, el sujeto pasivo será el beneficiario de la concesión<sup>26</sup>.

En la práctica ya ha existido proceso por hurto del espectro electromagnético, como ejemplo cabe citar la resolución superior del 10 de julio de 1998, donde se esgrime que: "no siendo posible cuantificar con precisión el perjuicio que representa para el Estado el uso indebido del espectro electromagnético, materia del ilícito, por no haberse presentado en autos medios probatorios que acrediten a cuánto asciende el agravio irrogado, la reparación civil debe ser fijada prudencialmente como lo ha hecho el Juez de la causa"<sup>27</sup>.

## **2.5. Recursos Pesqueros objeto de un Mecanismo de asignación de Límites máximos de captura por embarcación como objeto de hurto**

Finalmente, el numeral 1 del artículo 29 del Decreto Legislativo N° 1084, publicado el 28 de junio de 2008, adiciona como elemento material del delito de hurto a "los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación". Pues allí se afirma que "se equiparan a bien mueble... también los recursos pesqueros objeto de un mecanismo de asignación de límites máximos de captura por embarcación".

Para entender este aspecto del tipo penal, considero necesario señalar cuáles son los objetivos del Decreto Legislativo N° 1084. Para ello basta remitirnos al contenido del artículo 1 del Decreto

---

<sup>26</sup> Con más amplitud, PEÑA CABRERA, I 993, p. 35 y ROJAS VARGAS, 2000b, p. 142.

<sup>27</sup> Expediente N° 858-98-Lima, en ROJAS VARGAS/BACA CABRERA/NEIRA HUAMÁN, 1999, p. 257.

Legislativo. Allí se prescribe que tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De manera complementaria, se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca.

Los recursos pesqueros que pueden ser objeto del delito de hurto en los términos de la modificación serán solo la anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al consumo humano indirecto<sup>28</sup>, pues según el indicado Decreto Legislativo son recursos pesqueros objeto de asignación de límites máximos de captura y embarcación. Ahora, para saber qué se entiende por límite máximo de captura y embarcación no queda otra alternativa que remitirnos a los anexos del Decreto Legislativo N° 1084. En efecto, allí se menciona que no es otra cosa que "el máximo de captura de anchoveta y anchoveta blanca por temporada expresado en Toneladas Métricas, aplicable como límite a las embarcaciones de armadores titulares de Permisos de Pesca. Se determina multiplicando el índice respectivo o alícuota que mediante el Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación

---

<sup>28</sup> Ello se desprende de la interpretación del artículo 4o inciso 1 del Decreto Legislativo N° 1084 que establece: "La presente Ley tiene por objeto establecer el mecanismo de ordenamiento pesquero aplicable a la extracción de los recursos de anchoveta y anchoveta blanca (*engraulis ringens* y *anchoa nasus*) destinada al Consumo Humano Indirecto, con el fin de mejorar las condiciones para su modernización y eficiencia; promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos; y, asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad. De manera complementaria se aplicarán a la extracción del recurso de anchoveta otras medidas de ordenamiento pesquero contempladas en la Ley General de Pesca".

(PMCE) que haya sido atribuido por el Ministerio a cada embarcación por el límite máximo total de captura permisible establecido para cada temporada de pesca". A la temporada de pesca se le entiende lógicamente como aquella época autorizada de pesca por parte del Ministerio en el periodo durante el cual se ha levantado una determinada veda respecto a la anchoveta y la anchoveta blanca. Se expresa en meses y tiene como objetivo el ordenamiento pesquero.

El límite máximo de captura por embarcación lo determina el Ministerio de la Producción según el mecanismo previsto en el segundo párrafo del artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1084, de junio de 2008.

## **2.6. Valor de Bien Mueble**

Se ha convenido que los bienes muebles para tener relevancia penal deben tener valor patrimonial. Esto es, deben ser valorados económicamente en la interrelación social. Sin embargo, a fin de no caer en exageraciones de sancionar hurtos simples de bienes de mínimo e insignificante valor económico en el mercado, el legislador nacional ha introducido otro elemento típico del delito de hurto, el mismo que se convierte en un límite importante. No obstante, tal elemento no aparece de la redacción del artículo 185, sino se desprende de la lectura del artículo 444 del código sustantivo, modificado por la Ley N° 28726 de mayo de 2006.

Aquí se prevé que cuando el valor del bien objeto de una conducta regulada en el tipo penal del artículo 185 del C.P. no sobrepase una remuneración mínima vital, estaremos ante lo que se denomina faltas contra el patrimonio y en consecuencia no habrá delito de hurto. En suma, solo habrá hurto simple cuando el valor del bien mueble sea mayor de una remuneración mínima vital. En la praxis judicial, cuando estamos ante casos en los que es poco

difícil establecer el valor del bien hurtado, se recurre a los peritos valorizadores.

Resulta importante dejar establecido que si al momento de consumarse o perfeccionarse el delito, el valor del bien sobrepasaba una remuneración mínima vital, y en la investigación o antes de la sentencia, el valor del bien se deprecia o reduce y alcanza un valor por debajo del mínimo exigido, el hecho se convertirá en faltas contra el patrimonio.

## **2.7. Bien Mueble Total o Parcialmente ajeno**

Respecto de este elemento normativo no hay mayor discusión entre los tratadistas peruanos. Es común afirmar que se entiende por bien ajeno a todo bien mueble que no nos pertenece y que por el contrario pertenece a otra persona. En otros términos, resultará ajeno el bien mueble, si este no le pertenece al sujeto activo del delito y más bien le corresponde a un tercero identificado o no. Tal concepto trae como consecuencia que los *res nullius* no sean susceptibles de ser objeto del delito de hurto; igual sucede con las *res derelictae* (bienes abandonados por sus dueños) y las *res comunis omnium* (cosa de todos). En todos estos casos, los bienes no tienen dueño, y por tanto, el acto de apoderarse de ellos no lesiona patrimonio alguno<sup>29</sup>.

En cambio, estaremos ante una situación de ajenidad parcial cuando el sujeto activo o agente del delito, sustrae un bien mueble que parcialmente le pertenece. Esto es, participa de él en su calidad de copropietario o coheredero con otro u otras personas. Es lógico indicar que para perfeccionarse el delito de hurto, resultará necesario que el bien se encuentra dividido en partes proporcionalmente establecidas; caso contrario, si llegase a

---

<sup>29</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 26; ROY FREYRE, 1983, p. 52; BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCIA CANTIZANO, 1997, p. 294; PAREDES INFANZÓN, 1999, p. 42; VARGAS ROJAS, 2000b, p. 145; VILLA STEIN, 2001, p. 35.

establecerse que el bien es indiviso, es decir, no hay cuotas que correspondan a tal o cual copropietario y, por tanto, el bien corresponde a todos a la vez, será materialmente imposible la comisión del delito de hurto.

Tampoco habrá hurto cuando el bien parcialmente ajeno se encuentre en poder del agente y este realice actos de dueño sobre el total. Aquí sin duda al no existir sustracción, estaremos ante lo que conocemos por apropiación ilícita. Para configurarse el hurto en esta hipótesis se exige necesariamente que el bien parcialmente ajeno se encuentre en poder de un tercero de cuyo dominio el agente lo sustrae y se apodera.

## **2.8. Bien Jurídico Protegido**

Establecer el bien jurídico que se protege con el delito de hurto simple o básico, es punto de controversia en la literatura penal peruana, así como en la extranjera. Dos son las posiciones no conciliables. Para algunos tratadistas, se pretende proteger el derecho de posesión (Bramont-Arias Torres y García Cantizano y Paredes Infanzón), en tanto que para otros, se pretende amparar el derecho de propiedad (Ángeles-Frisancho-Rosas, Rojas Vargas, Villa Stein) aun cuando para algunos menos se pretende proteger el derecho de propiedad como el de posesión (Roy Freyre).

Rojas Vargas<sup>30</sup>, dejando establecido que existen ciertas hipótesis delictivas de hurto en las cuales la posesión constituye el bien jurídico, se adhiere a la posición que sostiene como el bien jurídico de hurto a la propiedad, por considerarla de mayor rigurosidad científica, más afín al principio de fragmentariedad y mínima intervención, y por razones de sistematización normativa

---

<sup>30</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 126.



efectuado por el Código Penal peruano, al considerar este al *furtum possessionis* (modalidad delictiva donde se tutela la posesión frente a la propiedad) una especie de apropiación ilícita y no una variedad de hurto.

Nosotros también compartimos esta última posición, pues además de los argumentos presentados por Rojas Vargas, concurre otro de vital importancia en la práctica judicial. En la realidad judicial peruana, siempre se exige que el sujeto pasivo del hurto acredite la propiedad del bien objeto del hurto con la finalidad de ser el caso, retirar los bienes de sede judicial si estos han sido incautados; ello en estricta aplicación del artículo vigente 245 del Código Procesal Penal de 1991. En efecto, en virtud de tal precepto legal, en un proceso penal siempre se solicita que la víctima acredite la preexistencia de ley, esto es, la real existencia del bien objeto del hurto y solo se puede hacer presentando documentos que demuestren el derecho de propiedad.

Refuerza esta tesis el artículo 912 del Código Civil, el mismo que prescribe "el poseedor es reputado propietario, mientras no se pruebe lo contrario". Esto es, de acuerdo a la normativa nacional vigente, siempre se presumirá que aquella persona que ha sufrido un hurto de sus bienes, será propietario de los bienes hurtados, salvo que se pruebe que otra persona es su propietario, correspondiendo a este último la condición de víctima o perjudicado del delito.

El derecho de propiedad se constituye en el bien jurídico estricto protegido con el delito de hurto. Esto es, la propiedad como parte del patrimonio de una persona.

## **2.9. Sujeto Activo**

Sujeto activo, autor o agente del delito de hurto simple puede ser cualquier persona natural, nunca jurídica. El tipo penal no exige que se cuente con determinadas condiciones o cualidades; solo se exige que el agente se haya apoderado de un bien ajeno o parcialmente ajeno por medio de la sustracción.

En esa lógica, no podrán ser sujetos activos, del delito de hurto los propietarios totales de sus bienes. Si llega a determinarse que la sustracción la ha realizado el propietario del bien a un posesionario, por ejemplo, no será autor del delito de hurto, sino del delito de apropiación ilícita, como tendremos oportunidad de saber más adelante cuando analicemos las modalidades delictivas de esta figura penal.

## **2.10. Sujeto Pasivo**

Sujeto pasivo puede ser cualquier persona natural o jurídica, poseedora o propietaria del bien mueble, no se exige ninguna condición especial. Como ha quedado establecido, los poseedores son reputados propietarios de los bienes muebles, en consecuencia, también pueden constituirse en sujetos pasivos.

## **3. Tipicidad Subjetiva**

De la redacción del delito que venimos realizando por hermenéutica jurídica, sin problema se concluye que se trata de un injusto penal netamente doloso, es decir, el agente debe actuar con conocimiento y voluntad de realizar los elementos objetivos típicos, tales como apoderarse ilegítimamente de un bien total o parcialmente ajeno, sustrayéndole de la esfera de dominio de la víctima con la finalidad de obtener un provecho económico. No cabe la comisión culposa.

El sistema peruano no exige solo la concurrencia del dolo para perfeccionarse el delito, sino que requiere desde el inicio de la acción

delictiva la presencia de un segundo elemento subjetivo que viene a reforzar al dolo, esto es, la intención del agente de obtener un provecho económico con la sustracción del bien. Se exige la concurrencia de lo que se conoce como ánimo de lucro. Presentado así el panorama, es común sostener que en la configuración del delito de hurto se exige la concurrencia del dolo, así como la concurrencia de un elemento subjetivo adicional: ánimo de lucro. De esa forma, se excluyen las modalidades del dolo indirecto y eventual.

Es perfectamente posible que se presente un error de tipo vencible o invencible previsto en el artículo 14 del C. R, en ambos casos, el delito de hurto no aparece debido a que se anula el dolo sin el cual no hay conducta típica de hurto. La Corte Suprema por ejecutoria del 30 de diciembre de 1997, analizando la conducta de un inculpado a quien se le atribuía el delito de hurto agravado por haber transportado bienes de la Compañía Minera Buenaventura S.A. a la ciudad de Huancayo a petición de uno de sus coinculpadados, pedagógicamente sostuvo que: *"teniendo en cuenta lo hasta aquí glosado, se tiene que el acusado Ccahuana Gamarra ha actuado en error de tipo, toda vez que en todo momento ha desconocido que se estaba cometiendo el delito de hurto agravado y por ende no puede afirmarse que haya conocido y querido la sustracción de los bienes materia de incriminación; que no concurriendo el primer elemento del delito, cual es la tipicidad de la conducta, se excluye su responsabilidad penal conforme a lo dispuesto por la última parte del artículo catorce del Código Penal"*<sup>31</sup>.

### **3.1. Provecho Económico**

Como ya se mencionó la frase "para obtener provecho" que da inicio a la redacción del artículo 185 del Código Penal, representa un elemento subjetivo importante del delito de hurto. Sin su

---

<sup>31</sup> Expediente N° 2104-97, en BRAMONT-ARIAS TORRES, 2000, p. 199.

presencia, no aparece el delito. Este elemento subjetivo que normalmente en doctrina se rotula como "ánimo de lucro" o "ánimo de obtener provecho económico indebido", refuerza al dolo del agente.

Este elemento subjetivo adicional del dolo se configura como la situación subjetiva del agente que le mueve a realizar todos los elementos objetivos para encontrar satisfacción final. En otros términos, constituye la finalidad que persigue el agente del hurto, esto es, el sujeto activo actúa desde el inicio con la finalidad última de obtener un provecho, beneficio, utilidad o ventaja indebida. En tal sentido, si en el actuar del agente existe otra intención diferente a la de obtener un provecho patrimonial, el delito de hurto no se evidencia. No habrá hurto, por ejemplo, en el caso en que el agente sustrae unos viejos caballos de carrera para evitar que su dueño pase apremios económicos que le origina su manutención y cuidado.

Respecto de qué tipo de provecho debe tratarse para satisfacer las exigencias del tipo penal, también es objeto de viva controversia en la doctrina; no obstante, para efectos del presente trabajo, con Rojas Vargas<sup>32</sup> sostenemos que "provecho" tiene identidad de significado con los vocablos "beneficio", "ventaja" o "utilidad" en sus acepciones amplias. "Provecho", en tal sentido, no posee en el artículo 185 del Código Penal una naturaleza exclusivamente restringida a los referentes pecuniario económicos que denotan la idea de enriquecimiento, sino que, incluyendo esta acepción, puede también comprender toda posibilidad de utilidad o beneficio —patrimonial o no— que se haya representado el autor, ya sea que el apoderamiento del bien mueble implique la idea de tomarlo para sí, donarlo, venderlo,

---

<sup>32</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 157

canjearlo, dejarlo abandonado, coleccionarlo, guardarlo, destruirlo ulteriormente, o para contemplarlo, usarlo, ostentarlo, disfrutarlo o también que el apoderamiento haya sido realizado para atormentar o agraviar psicológicamente al propietario o poseedor.

Obviamente esta interpretación amplia debe tener sus límites, los cuales están enmarcados al cumplimiento de los otros requerimientos típicos, tales como la "ilegitimidad" y el dolo directo, los que no estarán presentes, por ejemplo, en la sustracción y apoderamiento con fines de jugarle una broma al propietario; también cuando la sustracción ha sido hecha para evitar que el sujeto cometa un delito, o cuando el dolo del agente busca la destrucción directa e inmediata del bien (tipicidad de daños), asimismo, en el caso en que el apoderamiento haya sido hecho con fines de hacerse cobro con el objeto sustraído (hacerse justicia por propia mano, artículo 417C.P).

Esto en el sistema peruano; pero si cogemos un libro, por ejemplo, argentino, para interpretar el artículo 185 del C.P., encontraremos que para aquellos no es necesaria la concurrencia de algún elemento subjetivo especial<sup>33</sup>. Esta perspectiva tiene su sustento en el hecho que el artículo 162 del C.P. Argentino, efectivamente no exige "ánimo de provecho" o "ánimo de lucro" como sí lo exige el artículo 185 de nuestro Código Penal. En efecto, aquel artículo 162 (hurto) prescribe: "Será reprimido (...) el que se apoderare ilegítimamente de una cosa mueble, total o parcialmente ajena".

#### **4. Anjuricidad**

Bien sabemos que la antijuricidad es de dos clases: formal, definida como la simple verificación que la conducta típica contraviene al

---

<sup>33</sup> BUOMPADRE, 2000, II, p. 45.

ordenamiento jurídico, es decir, consiste en la verificación que la conducta típica no cuenta con norma permisiva ni concurre causa de justificación alguna. Material, consiste en la verificación si la conducta típica ha puesto según sea el caso, en peligro o lesionado un bien jurídico protegido.

Al verificarse que en la conducta analizada aparecen todos los elementos típicos que exige el artículo 185, el operador jurídico deberá establecer si efectivamente se ha lesionado o puesto en peligro el derecho de propiedad del sujeto pasivo; además verificará si no concurre alguna norma permisiva o causa de justificación en la sustracción del bien hurtado. Si llega a concluirse que se ha lesionado el bien jurídico protegido, pero que la sustracción del bien ha sido por disposición de la ley o en su caso, en cumplimiento de orden judicial (embargo, secuestro de bienes, etc.), o también para evitar la destrucción del bien mueble, no habrá antijuridicidad y, por tanto, aquella conducta será típica, pero no antijurídica, deviniendo en una conducta irrelevante penalmente. A contrario sensu, si llega a verificarse que efectivamente se ha lesionado el derecho de propiedad del sujeto pasivo y que la sustracción del bien mueble se ha realizado en forma ilegítima, esto es, sin la concurrencia de alguna norma permisiva ni causa de justificación, estaremos ante una conducta típica y antijurídica de hurto.

## **5. Culpabilidad**

Después de verificar que estamos frente a un injusto penal (conducta típica y antijurídica), corresponde al operador jurídico determinar si tal conducta es atribuible o imputable al agente. En esta etapa del análisis, corresponde verificar si el agente de la sustracción ilegítima del bien mueble es mayor de 18 años y no sufre de grave anomalía psíquica; además se verificará que aquel agente al momento de actuar conocía perfectamente que su conducta era antijurídica, es decir, que estaba prohibida por el derecho; caso contrario, si se verifica que el agente no

conocía que su conducta estaba prohibida, pues tenía la firme creencia, por ejemplo, que podía sustraer bienes muebles de la víctima para hacerse pago de una deuda que esta le tenía, la conducta no será atribuible al agente, pues estaremos frente a un caso típico de error de prohibición previsto en el segundo párrafo del artículo 14 del Código Penal.

Al concluirse que efectivamente el agente conocía que su conducta estaba prohibida por el derecho, se pasará a verificar si el agente pudo actuar de otro modo antes de sustraer el bien mueble del sujeto pasivo. Se verificará si por ejemplo el sujeto activo no atravesaba un estado de necesidad exculpante previsto en el inciso 5 del artículo 20 del Código Penal; o, actuó ante un miedo insuperable. No obstante, si se verifica que el sujeto activo tuvo la posibilidad de actuar de modo diferente y no cometer la sustracción ilegítima del bien mueble, estaremos ante un injusto penal culpable de hurto.

## 6. Consumación

Determinar en qué momento histórico del desarrollo de una conducta delictiva de hurto, se produce la consumación o perfeccionamiento, ha sido objeto de viva controversia en la doctrina penal de todos los tiempos, al punto que se han esgrimido diversas teorías: tales como la **contrectatio** la misma que sostiene, habrá apoderamiento apenas el agente entre en contacto con el bien mueble. La teoría de la **amotio** para la cual el hurto se consuma con el cambio de lugar donde se encontraba el bien mueble a otro diferente. La teoría de la **illatio** sostiene que el hurto se consuma cuando el agente traslada el bien mueble a un lugar seguro escogido por él y lo oculta. Y finalmente la teoría de la **ablatio** sostiene que el hurto se consuma cuando se traslada el bien mueble sustraído a un lugar donde el agente tenga la posibilidad real o potencial de disponerlo en su provecho.

De las cuatro teorías existentes, la doctrina nacional por unanimidad ha aceptado la teoría de la *ablatio* como la más coherente para interpretar el delito de hurto simple. En efecto, Roy Freyre<sup>34</sup>, haciendo dogmática con el Código Penal derogado, afirmaba que sin olvidar que basta la intención de lucro al no requerir nuestra ley penal provecho efectivo, la consumación tiene lugar en el momento mismo que se da por quebrantada la custodia o vigilancia ajena, al surgir la posibilidad de disponer de la cosa por parte del agente infractor. Peña Cabrera<sup>35</sup> sostenía que el delito de hurto se consuma en cuanto el agente se apodera del bien sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, de manera que le permita la posibilidad física de realizar actos dispositivos.

Por su parte, Bramont-Arias Torres y García Cantizano<sup>36</sup> aseveran que según el tenor del artículo 185 del CE ha de admitirse la consumación en el momento en que el sujeto activo tiene la disponibilidad del bien mueble. Incluso, los autores citados, adoptando posición discutible afirman que se considera consumado el delito de hurto así el agente se encuentre en plena huida (fuga), siempre y cuando en la fuga haya tenido una mínima disponibilidad del bien sustraído. Igual posición enseña Villa Stein<sup>37</sup>.

Rojas Vargas<sup>38</sup> sostiene que para utilizar la clásica gradualización romana del *iter criminis*, el delito de hurto se consuma en la fase de la ablano, es decir, el delito de hurto se halla consumado o perfeccionado típicamente conforme a las exigencias del tipo penal, cuando el autor (o coautores) ha logrado el estado o situación de disponibilidad del bien mueble. Igual posición sostienen Angeles-Frisancho-Rosas<sup>39</sup>.

---

<sup>34</sup> ROYFREYRE, 1983,p.64.

<sup>35</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 32.

<sup>36</sup> BRAMONT-ARIAS TORRES/GARCÍA CANTIZANO, 1997, p. 295.

<sup>37</sup> VILLA STEIN, 2001, p. 38.

<sup>38</sup> ROJAS VARGAS, 2000, p. 159.

<sup>39</sup> ÁNGELES ef al., 1997, III, p. 1165.



Nosotros también nos adherimos a esta posición mayoritaria, pues la posibilidad real o potencial de disponer del bien mueble por mínima que sea, constituye un hito fundamental para entender y comprender perfectamente la consumación y su diferencia con la tentativa. Sin embargo, la posibilidad real o potencial de disposición del bien que tenga el agente debe ser libre, espontánea y voluntaria sin más presión que el temor de ser descubierto, esto es, la voluntad del agente no debe estar viciada por presiones externas como ocurriría por ejemplo, cuando al estar en plena huida del lugar donde se produjo la sustracción es inmediatamente perseguido el agente. Sin duda, al momento de la fuga, el agente puede tener la posibilidad de disponer del bien ya sea destruyéndole o entregándole a un tercero, etc., pero ello de ningún modo puede servir para afirmar que se ha consumado el delito. Esa disposición no es voluntaria ni espontánea. En plena huida puede también ser aprehendido el sujeto no llegando a tener la posibilidad de hacer una disposición provechosa del bien sustraído. Menos habrá consumación como pretende Bramont-Arias Torres y García Cantizano, si el agente es aprehendido en plena huida y se recupera lo sustraído. Aquí estaremos ante una tentativa.

Del mismo modo la ejecutoria suprema del 11 de octubre de 2004, considera que el ánimo de provecho implica: *"situar la cosa en la esfera de disponibilidad real que haga posible su utilización, como si fuere dueño de ella, lo que en autos se encuentra probado, pues los procesados tenían la total disponibilidad del bien mueble, no importando si se llegó o no a obtener efectivamente el provecho ni la forma de materialización, pues el tipo descrito en el norma penal no exige que se haya efectivizado el provecho, sino que la finalidad perseguida por el agente sea obtenerlo que el mismo se cumple desde el momento en que*

*el sujeto activo del delito tiene la disponibilidad del bien mueble sobre el cual recayó la acción*<sup>40</sup>.

La interpretación jurisprudencial ha sabido diferenciar entre consumación y tentativa de hurto. Así tenemos la ejecutoria suprema del 2 de julio de 1998, documento en el cual se lee que: *"en el caso de autos, el apoderamiento del vehículo (...) fue perpetrado por los encausados Gallo Mispireta y Soto Barriga en circunstancias que el agraviado Rojas Infante se encontraba prestando servicios de taxi, habiéndose llevado los agentes el referido vehículo, siendo capturados horas después por la efectiva intervención de los miembros de la Policía Nacional del Perú; que, siendo esto así, el hecho global ha llegado al nivel de la consumación delictiva, y no así al de una tentativa como incorrectamente lo señala la Sala Penal Superior toda vez que los agentes al haberse llevado consigo el bien mueble violando la esfera de custodia y de dominio de su legítimo poseedor y al haberlo trasladado a un lugar desconocido, ya han realizado actos de disposición patrimonial, no pudiendo existir una tentativa de delito porque esto último significaría que el tipo penal solamente se ha realizado de un modo parcial o imperfecto, cuando en el caso sub examine se aprecia que los agentes han dado cabal cumplimiento a suplan delictivo coincidiendo el resultado con la meta trazada por éstos, realizándose así todos los elementos configuradores del tipo penal"*<sup>41</sup>.

En el mismo sentido, el trigésimo cuarto Juzgado Penal de Lima por resolución del 30 de marzo de 1998, sostiene: *"que el iter criminis del delito materia de juzgamiento determina que el hurto se consuma con el apoderamiento del bien mueble, es decir la cosa (objeto del delito) a través de un acto material (sustracción) debe ser trasladado de la esfera de vigilancia o custodia del sujeto pasivo a la esfera de disposición del agente activo; que, en el caso de autos, (...) debe meritarse que el*

---

<sup>40</sup> R.N. N° 347-2004-Junín, en CASTILLO ALVA, 2006a, p. 313.

<sup>41</sup> Expediente N° 2119-98, en BRAMONT-ARIAS TORRES, 2000, p. 90.

*agraviado adviniendo la sustracción de su mercadería decidió perseguir a los sujetos y solicitar apoyo policial, siendo en esas circunstancias, que logró recuperar las tres cajas sustraídas, en consecuencia los objetos materia del delito no fueron trasladados de la esfera de vigilancia, toda vez que el agraviado decidió perseguirlos, consecuentemente los sujetos activos no llegaron a tener la posibilidad de realizar actos de disposición, concluyendo de este modo que el delito se encuentra en grado de tentativa"<sup>42</sup>.*

## **7. Tentativa**

De lo antes expuesto y teniendo en cuenta que el delito de hurto es un hecho punible de lesión y resultado, es perfectamente posible que el actuar del agente se quede en grado de tentativa.

En efecto, estaremos ante la tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito en cualquiera de los momentos comprendido entre el inicio de la acción hasta el momento en que el agente tiene la mínima posibilidad de disponer del bien hurtado. Esto es, una vez que el agente tiene la posibilidad de disponer del bien se habrá perfeccionado el delito, antes de aquel hito, habrá tentativa, como ocurrirá, por ejemplo, cuando el agente ha ingresado al domicilio del sujeto pasivo con la intención de hurtar y estando rebuscando los bienes de su víctima es aprehendido, o cuando es descubierto saliendo del domicilio llevándose los bienes o cuando es aprehendido por personal policial cuando el agente está en plena fuga, llevándose los bienes sustraídos, etc.

Respecto de este último supuesto por ser ilustrativa y posición vigente tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, cabe citar la ejecutoria suprema del 4 de octubre de 1972 que argumenta en forma pedagógica: *"para la consumación del hurto lo decisivo es el criterio de disponibilidad*

---

<sup>42</sup> Expediente N° 152-97, en BRAMONT-ARIAS TORRES, 2000, p. 94.

*y no el del simple desapoderamiento. Incorre en tentativa acabada o delito frustrado, la situación del acusado que no ha tenido en ningún momento la posibilidad de disponer del monto de lo sustraído toda vez que fue perseguido de cerca por el agraviado hasta que fue capturado"*<sup>43</sup>. También son posibles actos preparatorios para realizar la conducta de hurto, no obstante, tales actos así se verifiquen resultan intrascendentes para efectos penales.

## **8. Penalidad**

De configurarse los supuestos previstos en el artículo en comentario, la pena privativa de libertad que se impondrá al acusado oscila entre uno y tres años. (Siccha, Derecho Penal - Parte Especial, 2013)

---

<sup>43</sup> ROJAS VARGAS/INFANTES VARGAS, 2001, p. 85.

## CAPITULO III

### Hurto Agravado

#### 1. Tipo Penal

Es común que los códigos penales de la cultura romano occidental regulen junto al hurto simple, el hurto agravado, es decir, hurtos con agravantes en razón a circunstancias de modo, lugar, tiempo, utilización de medios, etc., o hurtos calificados en atención a la calidad del sujeto activo o a las características de la víctima. El Código peruano regula una lista de circunstancias agravantes que aumentan la ilicitud del hurto, y por tanto, merecen sanciones más severas. En efecto, el artículo 186 del Código Penal, modificado por Ley N° 26319, del 1 de junio de 1994, y luego la Ley N° 28848, del 27 de julio de 2006, aumentaron las circunstancias agravantes. En esa misma línea, el legislador, con la Ley N° 29407, del 18 de setiembre de 2009, volvió ampliar las agravantes. Finalmente, por la Ley N° 29583, del 18 de setiembre de 2010, se incluyó una agravante más al delito de hurto agravado, quedando el contenido del artículo 186 del Código Penal como sigue:

*El agente será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si el hurto es cometido:*

1. **En casa habitada.**
2. *Durante la noche.*
3. *Mediante destreza, escalamiento, destrucción o rotura de obstáculos.*
4. *Con ocasión de incendio, inundación, naufragio, calamidad pública o desgracia particular del agraviado.*
5. *Sobre los bienes muebles que forman el equipaje de viajero.*
6. *Mediante el concurso de dos o más personas.*

*La pena será no menor de cuatro ni mayor de ocho años si el hurto es cometido:*

1. *Por un agente que actúa en calidad de integrante de una organización destinada a perpetrar estos delitos.*
2. *Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.*
3. *Mediante la utilización de sistemas de transferencia electrónica de fondos, de la telemática en general o la violación del empleo de claves secretas.*
4. *Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.*
5. *Con empleo de materiales o artefactos explosivos para la destrucción o rotura de obstáculos.*
6. *Utilizando el espectro radioeléctrico para la transmisión de señales de telecomunicación ilegales.*
7. *Sobre bien que constituya único medio de subsistencia o herramienta de trabajo de la víctima.*
8. *Sobre vehículo automotor.*
9. *Sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos y elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones.*

*La pena será no menor de ocho ni mayor de quince años cuando el agente actúa en calidad de jefe, cabecilla o dirigente de una organización destinada a perpetrar estos delitos.*

## **2. Tipicidad subjetiva**

Objetivamente para estar ante una figura delictiva de hurto agravado, se requiere la presencia de la totalidad de elementos típicos del hurto básico, menos el elemento "valor pecuniario" indicado expresamente solo para el hurto simple por el artículo 444 del Código Penal. Se exige sustracción del bien de la esfera de protección de su dueño o poseedor;

apoderamiento ilegítimo del bien por parte del sujeto activo; bien mueble total o parcialmente ajeno con valor patrimonial, la finalidad de obtener un provecho indebido que debe inspirar al agente y el dolo. La interpretación jurisprudencial tiene claro tal supuesto. La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Lima, por resolución del 11 de junio de 1998, afirma: "que el tipo penal define el delito de hurto agravado y exige como presupuesto objetivos: la preexistencia de un bien mueble; que el agente se apodere ¿legítimamente de un bien mueble para obtener un provecho; que exista sustracción del bien del lugar donde se encuentre; que dicho bien sea total o parcialmente ajeno; además del elemento subjetivo del dolo, es decir la conciencia y voluntad de la realización de todos los elementos objetivos y ánimo de lucro"<sup>44</sup>.

Por el principio de legalidad no se exige que el valor del bien mueble sustraído deba sobrepasar una remuneración mínima vital previsto en el artículo 444 del C.P Aquí se hace mención solo para el hurto previsto en el artículo 185 mas no para el hurto agravado regulado en el artículo 186 en concordancia con el 185 del C.P

Los hurtos agravados son modalidades específicas del hurto, cuya estructura típica depende del tipo básico, pero que conservan en relación con este un específico margen de autonomía operativa. Muy bien Rojas Vargas<sup>45</sup> afirma que el argumento que explica la exclusión del referente pecuniario racionalizador, se halla en una diversidad de factores: pluriofensividad de la acción típica circunstanciada, notable disminución de las defensas de la víctima, criterios de peligrosidad por parte del agente y valoraciones normativas. La resultante ofrece la siguiente lectura: más que el valor referencial del bien, lo que interesa en el hurto agravado es el modo como se realiza la sustracción-apoderamiento.

Respecto de este punto si bien en la doctrina existe y seguirán existiendo posiciones encontradas, jurisprudencialmente, por el Acuerdo Plenario

---

<sup>44</sup> Expediente N° 445-98, « i ROJAS VARGAS/BACA CABRERA/NEIRA HUAMAN, 1999, p. 262.

<sup>45</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 173.

N ° 4-201 I/CJ-116, del 6 de diciembre de 2011<sup>46</sup>, emitido por los integrantes de las Salas Penales de la Corte Suprema de la República, se ha establecido como doctrina legal lo siguiente: "El criterio cuantitativo es una exigencia que se encuentra expresa, inequívoca y taxativamente establecida sólo para el hurto simple y daños, conforme lo estipula el artículo 444° CP; esta exigencia no afecta a los supuestos agravados. Con ello, además, se pone de manifiesto el carácter residual de la falta de hurto. Por tanto, el hurto agravado no requiere del requisito del quantum del valor del bien para su configuración".

Sigue la doctrina legal: "Por otro lado, no se puede amparar, en base al principio de favorabilidad del reo, que se genere impunidad. Los inconvenientes prácticos de estimar el criterio cuantificador respecto del objeto material del delito de hurto como parte de las hipótesis del hurto con agravantes son las siguientes:

- A. Si la sustracción de bienes en casa habitada, queda en grado de tentativa o de frustración, dicho proceder no podría calificarse ni siquiera como falta.
- B. Una sustracción por bando de un bien mueble de escaso valor carecería de connotación como delito, y si quedase en grado de tentativa ni siquiera tendría una relevancia punitiva.
- C. En el supuesto de que se dejase en indigencia temporal a quien percibe menos de una remuneración mínima vital, dicha conducta no constituiría delito. El derecho penal solo protegería a las personas cuya remuneración asciende a dicho monto, quedando por ende desprotegidas las víctimas de ingresos inferiores, con lo que se generaría un derecho penal tutelar del patrimonio de los socialmente mejor ubicados y de desamparo en perjuicio de quienes tiene menos recursos, quienes son mayoría en nuestro país".

---

<sup>46</sup> Publicado en El Peruano el 30 de mayo de 2012.



En otro extremo, el agente en todo momento debe conocer la circunstancia agravante y querer actuar sobre la base de tal conocimiento. Si el autor desconoce tal circunstancia aparece lo que denominamos error de tipo previsto en el artículo 14 del Código Penal, debiendo sancionarse al agente solo por el delito de hurto básico.

En la práctica judicial bien puede presentarse una conducta ilícita de hurto donde concurra una sola circunstancia agravante como también puede presentarse dos o más agravantes; en ambas condiciones estaremos ante el delito de hurto agravado con la diferencia que al momento de individualizar o determinar la pena por la autoridad jurisdiccional, el agente que ha cometido hurto con concurso de agravantes será merecedor de pena más alta respecto al que lo hizo con una sola agravante, ello de acuerdo al contenido del artículo 46 del Código Penal. La ejecutoria suprema del 11 de diciembre de 1997 da cuenta de un hurto agravado por la concurrencia de varias circunstancias agravantes como sigue: *"la sustracción de los sacos de arroz y maíz imputados a los acusados, en circunstancias que los camiones que transportaban la carga se desplazaban por la carretera, habiendo sido perpetrado dicho ilícito durante la noche, con el empleo de destreza (aprovechando del descuido de los conductores) y en cuya ejecución los agentes escalaron el camión y arrojaron los sacos de productos, tal modalidad comisiva constituye delito de hurto agravado, puesto que no hubo ejercicio de violencia o amenaza, sino solo fuerza en las cosas"*<sup>47</sup>

Corresponde en seguida analizar en qué consisten cada una de las circunstancias agravantes del hurto; agrupándolas según la división realizada por el legislador nacional:

## **2.1. Agravantes sancionadas con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años**

---

<sup>47</sup> Expediente N° 5358-97-Amazonas, en ROJAS VARGAS, 1999, p. 392.

**a. Mediante el concurso de dos o más personas**

La consumación en el delito de hurto agravado, perpetrado con el concurso de dos o más personas, se produce cuando los agentes se apoderan de un bien mueble total o parcialmente ajeno, privándole al titular del bien jurídico del ejercicio de sus derechos de custodia y posesión del bien mueble, asumiendo de hecho los sujetos activos la posibilidad objetiva de realizar actos de disposición de dicho bien<sup>48</sup>.

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de un sinnúmero de pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a hurtar bienes siempre lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales presupuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En la doctrina peruana y, por tanto, en nuestra jurisprudencia siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en el hurto agravado. Es decir, la existencia de cómplices o instigadores en un hurto, configuran o no la agravante. Al respecto, existen dos vertientes o posiciones. Una posición considera que los partícipes entran en la agravante. Para que se concrete esta calificante, sin mayor fundamento afirma Peña Cabrera<sup>49</sup>, es suficiente que el hurto se realice por dos o más personas en calidad de partícipes; no es exigible el acuerdo previo, solo es necesario participar

---

<sup>48</sup> Expediente N° 2119-98, e n BRAMONT-ARIASTORRES, 2000, p. 90.

<sup>49</sup> PEÑA CABRERA, 1993, p. 48

en la comisión del delito de cualquier forma: coautoría, complicidad, etc. En el mismo sentido, Ángeles-Frisancho-Rosas<sup>50</sup> y Paredes Infanzón<sup>51</sup>.

La otra posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el hurto lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del hurto. El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima sobre sus bienes. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos frente a la coautoría. En esa línea, no habrá agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Juan Pérez solo cometa el hurto. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Juan Pérez para que hurte bienes de determinada vivienda. Con Rojas Vargas<sup>52</sup>, afirmamos que para la legislación penal peruana cometen delito quienes lo ejecutan en calidad de autores; el inductor o instigador no comete delito, lo determina; los cómplices no cometen delito así concursen con un autor o coautores, ellos colaboran o auxilian. Por lo mismo, la agravante solo alcanza a los autores o coautores del delito. Ni a la autoría mediata, donde el instrumento es utilizado y, por lo mismo, no comete jurídico-normativamente el delito, ni la instigación, donde quien comete el delito es tan solo el inducido o autor directo, articulan hipótesis asimilables o

---

<sup>50</sup> ÁNGELES era/, 1997, III, p. 1173.

<sup>51</sup> PAREDES INFANZÓN, 1999, p. 66.

<sup>52</sup> ROJAS VARGAS, 2000b, p. 250.

subsumibles por la circunstancia agravante en referencia. En el mismo sentido, Javier Villa Stein<sup>53</sup>.

Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el hurto. No obstante tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos ante una banda que configura otra agravante diferente. (Siccha, Derecho Penal - Parte Especial, 2013)

---

<sup>53</sup> VILLA STEIN, 2001, p. 52.

## CAPITULO IV

### DESARROLLO JURIDICO DEL EXPEDIENTE

#### 1. HECHO QUE MOTIVO LA INVESTIGACION PRELIMINAR

✓ **Acta de Denuncia Verbal**

Que, con fecha 16 de Julio del 2017, a las 11:10 horas, la persona **Elizabeth Margot Pereda Gonzales**, se hizo presente a la Comisaria PNP 21 de Abril, quien indica que el día de la fecha, a las 09:00 horas aproximadamente, se despertó porque su conviviente **Tomas Tasilla Llanos**, le mencionó que el equipo de sonido marca Panasonic, color negro, con tres (03) parlantes, que habían dejado en el patio del segundo piso donde un día antes habían realizado una fiesta de cumpleaños, no se encontraba, por lo que llamo al Señor **Antonio Montaña Miranda**, dueño del domicilio para comentarle del hecho refiriendo el mismo que a las 08:30 horas aproximadamente, del día de la fecha, una persona de sexo masculino se encontraba en el interior de su domicilio y le pregunto por una persona llamada Carlos, respondiéndole que debía estar en su cuarto, momentos después el sujeto se retiro, motivo por el cual se apersono a la dependencia policial.

#### 2. FORMALIZACION Y CONTINUACION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Que, de conformidad con lo prescrito en el art. IV del Título Preliminar del Nuevo Código Penal “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la Investigación desde su inicio; en tal sentido está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos constitutivos del delito, los que determinen y acrediten responsabilidad o

inocencia del imputado; y con esta finalidad conduce y controla jurídicamente los actos de investigación que realiza la Policía Nacional conforme a lo regulado en el numeral 2 del art. IV del Título Preliminar del cuerpo legal antes descrito. En tal sentido, Ministerio Público emite la Disposición N° 01, de fecha 09 de Octubre del 2017, donde dispone Formalizar la Investigación contra los imputados, por la comisión de delito contra El Patrimonio en su modalidad de Hurto Agravado. Tipificando el hecho en el Artículo 185º, concordante con el Artículo 186º incisos 5 (Primer Párrafo) y 1 (Segundo Párrafo) del Código Penal, estableciendo un plazo de 60 días de investigación, dándose por concluida con Disposición N° 04, de fecha 12 de Diciembre del 2017.

### 3. **CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL**

En el presente expediente, la parte agraviada no solicitó constituirse en Actor Civil, en el plazo que establece el artículo 100º y 101º del Código Procesal Penal.

### 4. **ETAPA INTERMEDIA**

#### 4.1. **Formulación de la Acusación Fiscal**

Vencido el plazo de investigación preparatoria, el Representante del Ministerio Público, con fecha 12 de Diciembre del 2017, presentó ante el Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de la Provincia del Santa – Chimbote, el requerimiento fiscal de acusación contra los imputados, estableciendo que el hecho materia de acusación es el siguiente:

- ✓ **HECHOS PRECEDENTES.**- *El día sábado 15 de Julio del 2017, la persona Elizabeth Margot Pereda Gonzales cumple un año más de vida y es así, que realizó una pequeña reunión juntamente con su conviviente Tomás Tasilla Llanos y algunos familiares directos en el patio de su vivienda donde alquila unos cuartos en el segundo piso que se ubica en*

*Prolongación Espinar N° 1090, del Pueblo Joven Pueblo Libre del Distrito de Chimbote, la fiesta se desarrolló hasta llegado las 05:00 horas aproximadamente del día domingo 16 de Julio de 2017, seguidamente todos los participantes se han dirigido a consumir caldo de gallina a un conocido lugar gastronómico de Chimbote, regresando a su domicilio solamente la denunciante y su conviviente para descansar; luego a las 08:00 horas, Tomás Tasilla Llanos se ha despertado y ha visto que el equipo de música, marca Panasonic, color negro con tres parlantes, se encontraba tal y como lo habían dejado la noche anterior, es decir, se encontraba ubicado en el patio del segundo piso donde se realizó la fiesta de cumpleaños, posteriormente regreso a seguir descansando con su conviviente.*

- ✓ HECHOS CONCOMITANTES.- *A las 09:30 horas aproximadamente, del día domingo 16 de Julio de 2017, por segunda vez despierta Tomás Tasilla Llanos y advierte que el equipo de música de propiedad de su conviviente había desaparecido, comunicándole inmediatamente a Elizabeth Margot Pereda Gonzales, quien fue a conversar con el propietario del inmueble Manuel Antonio Montoya Miranda y éste le expresó que a las 08:00 horas aproximadamente a más, toco la puerta del primer piso un sujeto de sexo masculino, quien pregunta por Carlos Alberto Arontico Quispe y al ingresar subió al segundo piso para tocar su puerta y al no contestar se retiró; sin embargo, el tales horas (entre las 08:00 a 09:30 horas aproximadamente) Milagros Consuelo Villaverde Blas, Carlos Alberto Arontico Quispe y otro sujeto llamado "Mario" han aprovecha el momento en que tanto Elizabeth Pereda Gonzales y Tomás Tasilla Llanos se encontraban descansando para sustraer el referido equipo de*

*música marca Panasonic, color negro, con parlantes, denominado mini Panasonic SC-AEX70-8, valorizado en el monto de S/. 1,500.00 Nuevos Soles.*

- ✓ HECHOS POSTERIORES.- *En el transcurso de la investigación penal se ha logrado acreditar diversos documentos y testimonios que vinculan la participación de los encartados, siendo así; se ha acreditado la preexistencia del patrimonio hurtado, con la documentación de la Empresa Elektra de Chimbote; se ha realizado la sustracción con la participación de dos o más personas, dado que se encuentran individualizados los presuntos autores; se ha efectuado en el interior del domicilio de la agraviada y hay testigos directos que han visto el hecho concomitante objeto de la imputación como Consuelo Josefina Blas de Saldaña y testigos indirectos, como Roxana Beatriz Pereda Gonzales, ellos debidamente corroborados con la versión en parte de los imputados.*

#### **4.2. Grado de Participación y Tipificación del Hecho**

- ✓ De acuerdo a la teoría del caso fiscal, los imputados han participado en calidad de CO-AUTORES, en la comisión del ilícito penal.
- ✓ Que, el Representante del Ministerio Público, tipifica el hecho, en el Delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, previsto en el artículo 186º del Código Penal, en agravio de ELIZABETH MARGOT PEREDA GONZÁLES, solicitando la sanción de TRES (03) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE SER SUSPENDIDA; así como el pago de una Reparación Civil equivalente a S/. 2,000.00 Nuevos Soles, a razón de S/. 1,000.00 Soles que tendrá que cancelar cada imputado.



#### 4.3. Relación de Medios de Pruebas Ofrecidos

Para sustentar su acusación, y ante un eventual juicio oral, el Ministerio Público cumplió con ofrecer los siguientes medios probatorios:

- En relación a los medios de pruebas documentales:
  - 1) ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 142-2017-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/C21A.SIDF, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.- La utilidad, pertinencia y conducencia es para demostrar que la ciudadana Elizabeth Margott Pereda Gonzales ha sido víctima de Hurto Agravado, y narra la forma y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores del hecho objeto de imputación.
  - 2) ACTA DE CONSTATAACION Y/O VERIFICACION, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.- La utilidad, pertinencia y conducencia es para probar que se ha procedido a verificar el domicilio de la agraviada, ubicado en Prolongación Espinar N° 1090 – Pueblo Libre – Chimbote, donde se describe que el inmueble de dos (02) pisos, de material noble, con dos (02) puertas, siendo una de ellas de color marrón, que da acceso al segundo piso, visualizando el dispositivo de seguridad (chapa marca “Travex”) no existen signos de violencia. Al ingresar al inmueble se visualiza una escalera de concreto que da acceso a un segundo piso, observando en éste un patio de 7X7 metros, se observa que existen tres (03) cuartos, un ambiente de cocina y un baño, indicando la agraviada que uno de esos cuartos lo ocupa el dueño de nombre Manuel Antonio Montoya Miranda, y el cuarto contiguo lo

ocupa la persona de Milagros Villaverde Blas y Carlos Alberto Arontico Quispe, y a continuación se ubica su cuarto. Se deja constancia que el ambiente del cuarto de patio no se encuentra techado, y que no se visualiza ningún equipo de sonido, refiriendo la agraviada que su equipo de sonido se ubicada sobre dos (02) mesas pequeñas de madera, mesas que se prestaron del vecino.

- 3) DOCUMENTOS DE LA EMPRESA ELEKTRA DE CHIMBOTE A NOMBRE DE ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES. - Que sirve para acreditar la preexistencia del equipo de música sustraído de la marca Panasonic, color negro con tres parlantes, denominado minipanasonic SC-AEX70-8, valorizado en el monto de S/. 1,500.00 Soles.
- 4) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LA IMPUTADA MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS.- La utilidad, pertinencia y conducencia ha servido para sustentar la determinación de la pena.
- 5) CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE.- La utilidad, pertinencia y conducencia ha servid para sustentar la determinación de la pena.

➤ En relación a los medios de pruebas testimoniales:

- 6) Declaración Testimonial de ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que la ciudadana Elizabeth Margott Pereda Gonzales ha sido víctima de Hurto Agravado, y narrara la forma y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores del hecho objeto de imputación.

- 7) Declaración Testimonial de TOMÁS TASILLA LLANOS: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar el hecho objeto de imputación en general y narrará la forma y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.
- 8) Declaración Testimonial de MANUEL ANTONIO MONTOYA MIRANDA: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que es el propietario del inmueble donde se produjo el hurto agravado y si estuvo presente el día de los hechos.
- 9) Declaración Testimonial de CONSUELO JOSEFINA BLAS SALDAÑA: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que es testigo presencial de los hechos.
- 10) Declaración Testimonial de ROXANA BEATRIZ PEREDA GONZALES: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar el hecho objeto de imputación en general y narrará la forma y circunstancia de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.
- 11) Declaración Testimonial de WILLIAM WILSON SALINAS LIZARRAGA: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar el hecho objeto de imputación en general y narrará la forma y circunstancias de los hechos precedentes, concomitantes y posteriores.
- 12) Declaración Testimonial de EDGAR PAÚL HANCCO BASTIDAS: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que diligencias ha participado y respecto a las verificaciones que tiene plena relación con el hecho objeto de

imputación en general y narrará la forma y circunstancias de los hechos, precedentes, concomitantes y posteriores.

## **5. EL AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

El Octavo Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Santa – Chimbote, resolvió:

1. ***CITAR A JUICIO ORAL***, en el presente proceso penal instaurado contra los acusados **MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS** y **CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE**, como presuntos autores, por el delito **CONTRA EL PATRIMONIO – HURTO AGAVADO**, artículo 186°, primer párrafo, inciso 5, concordante con el artículo 185° del Código Penal – en agravio de **ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES**.

**5.1.** A los **ÓRGANOS DE PRUEBA** ofrecidos por el Ministerio Público y admitidos en el Auto de Enjuiciamiento:

### **5.1.1. Documentales:**

- ✓ ACTA DE DENUNCIA VERBAL N° 142-2017-III-MACROREGPOL-LL-A/DIVPOL-CH/C21A.SIDF, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.
- ✓ ACTA DE CONSTATAION Y/O VERIFICACION, DE FECHA 16 DE JULIO DE 2017.
- ✓ DOCUMENTOS DE LA EMPRESA ELEKTRA DE CHIMBOTE a nombre de ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES,
- ✓ CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DE LA IMPUTADA MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS.
- ✓ CERTIFICADO DE ANTECEDENTES PENALES DEL IMPUTADO CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE.

**5.1.2. Testimoniales:**

- ✓ ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES:  
EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que ha sido víctima de Hurto Agravado.
- ✓ TOMÁS TASILLA LLANOS: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar el hecho objeto de imputación en general.
- ✓ MANUEL ANTONIO MONTOYA MIRANDA:  
EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que es el propietario del inmueble donde se produjo el hurto agravado y si estuvo presente el día de los hechos.
- ✓ CONSUELO JOSEFINA BLAS SALDAÑA:  
EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que es testigo presencial de los hechos.
- ✓ ROXANA BEATRIZ PEREDA GONZALES:  
EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar el hecho objeto de imputación en general.
- ✓ EDGAR PAÚL HANCCO BASTIDAS: EXPOSICIÓN A DECLARAR: La utilidad y pertinencia de su testimonio es para probar que diligencias ha participado y respecto a las verificaciones que tiene plena relación con el hecho objeto de imputación en general.

## **6. JUICIO ORAL**

### **6.1. Alegatos de Apertura del Representante del Ministerio Público.**

El Ministerio Público señala que el día sábado 15 de julio de 2017 la persona de Elizabeth Margott Pereda Gonzáles cumple un año más de vida y es así, que realizó una pequeña reunión juntamente con su conviviente Tomás Tasilla Llanos y algunos familiares directos en el patio de su vivienda donde alquila unos cuartos en el segundo piso que se ubica en prolongación Espinar N° 1090 del Pueblo Joven Pueblo Libre, del Distrito de Chimbote, la fiesta se desarrolló hasta llegada las 05:00 horas aproximadamente del día domingo 16 de julio de 2017, seguidamente todos los participante se han dirigido a consumir caldo de gallina a un conocido lugar gastronómico de Chimbote, regresando a su domicilio solamente Elizabeth Margott Pereda Gonzáles y su conviviente para descansar; luego a las 08:00 horas, Tomás Tasilla Llanos se ha despertado y ha visto que el equipo de música marca Panasonic, color negro con tres parlantes, se encontraba tal y como lo habían dejado la noche anterior, es decir, estaba ubicado en el patio del segundo piso donde se realizó la fiesta de cumpleaños, posteriormente regreso nuevamente a seguir descansando con su conviviente; a las 09:30 horas aproximadamente del día domingo 16 de julio de 2017 por segunda vez despierta Tomás Tasilla Llanos y advierte que el equipo de música de propiedad de su conviviente había desaparecido, comunicándole inmediatamente a Elizabeth Margott Pereda Gonzáles, quien fue a conversa con el propietario del inmueble Manuel Antonio Montoya Miranda y este le expresó que a las 08:00 horas aproximadamente a más, toco la puerta del primer piso un sujeto de sexo masculino quien preguntó por Carlos Alberto Arontico Quispe y al ingresar subió al segundo piso

para tocar su puerta y al no contestar se retiró; sin embargo en tales horas (entre las 08:00 a 09:30 horas aproximadamente) Milagros Consuelo Villaverde Blas, Carlos Alberto Arontico Quispe y otro sujeto llamado "Mario" han aprovechado el momento en que tanto Elizabeth Margott Pereda Gonzáles y Tomás Tasilla Llanos se encontraban descansando para sustraer el referido equipo de música marca Panasonic, color negro con tres parlantes, denominado Mini Panasonic SC-AEX70-8 valorizado en el monto de S/. 1,500.00 soles. Fiscalía se compromete a probar que los acusados conjuntamente con otra persona que no se logró identificar, aprovechando el momento en que la agravada con su conviviente estaban descansando, estos han procedido a sustraer el patrimonio consistente en el equipo de música marca Panasonic, color negro, con tres parlantes, denominado Mini Panasonic SC--AEX70-8, valorizado en la suma de S/. 1,500.00 soles; ellos tienen la participación de ser coautores del delito de hurto agravado, previsto en el artículo 185º del código penal, concordante con el artículo 186.5º, puesto que su actuación se ha suscrito con el concurso de dos a más personas; con las documentales que se valoraran y con las testimoniales y con las mismas declaraciones del acusado, acreditamos el hecho delictivo y la vinculación con respecto a la participación; siendo ello así, la Fiscalía solicita se les imponga **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA**, en tanto no tienen antecedentes penales a la fecha; asimismo, el pago de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de S/. 2,000.00 soles.

## 6.2. Alegatos de Apertura de la Defensa Técnica

La defensa técnica de los acusados se compromete a demostrar que en el presente caso existe duda razonable respecto a la

participación de los defendidos y en ese extremo solicitará al finalizar los debates la **ABSOLUCIÓN** de los cargos.

### **6.3. Los Derechos del Acusado**

El Juez informo al acusado de sus derechos, que en este acto se le hace conocer a los acusados sus derechos en este juicio, indicándole que tienen derecho a tener un abogado defensor, como lo tiene en este acto, tiene derecho a declarar en este juicio u abstenerse a declarar y ese negativa no se toma en su contra, tiene derecho a conferenciar con su abogado cuando lo estime conveniente, y tiene derecho a participar de manera activa cuando la prueba sea actuada a través de su abogado defensor cuando lo crea conveniente sin interrumpir el normal desarrollo de la audiencia; asimismo, le pregunta si ha entendido sus derechos. Los acusados indican que sí

### **6.4. Actuación de los Medios de Prueba Admitidos al Ministerio Público.**

- Declaración de Elizabeth Margott Pereda Gonzáles
- Declaración de Consuelo Josefina Blas de Saldaña
- Declaración de Beatriz Pereda González
- Declaración de Edgar Paul Huancco Bastidas

### **6.5. Oralización de Documentales del Ministerio Público**

- Acta de Denuncia Verbal N° 142-2017-III-MACROREGPOULLA/DIVPOL-CH/C21A.SIDF.
- Acta de Constatación y o verificación.
- Documentos de le Empresa Elektra de Chimbote.
- Certificado de antecedentes penales de la imputada Milagros Consuelo Valverde Blas.
- Certificado de antecedentes penales del imputado Carlos Alberto Arontico Quispe.



## 6.6. Etapa de Alegatos Finales

### 6.6.1. Ministerio Público

Al momento del inicio de este plenario, se comprometió primero a probar no solamente el delito de hurto agravado, sino también, vincular responsabilidad penal, son conscientes que durante diversas sesiones han actuado diligencias de la cual, las mismas que lo han corroborado en su actuación fiscal, la imputación responsabilidad dirigida a **MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS** y **CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE** es por hurto agrado consumado en agravio de **ELIZABET MARGOTT PEREDA GONZALES**, han probado que la misma declaración de la señora Elizabet Margott Pereda Gonzales, está persona cumplía años el día de julio, han probado de que esta persona ese día hizo una fiesta por su onomástico justamente con sus familiares directos, porque así les han dicho no solamente Elizabeth Margott Pereda Gonzales, sino también la persona de Rosa Beatriz Pereda Gonzales, y Tomás García Llanos, ambos su hija y conviviente respectivamente porque estuvieron presente en esa reunión, la misma que se llevó a cabo en Prolongación Espinar N°. 1090- PP.JJ – Pueblo Libre, del Distrito de Chimbote; se ha probado también que, en esa fiesta según las versiones de los exponentes han indicado que esa fiesta se realizó el día 15 de julio, en horas de la madrugada hasta el día siguiente, y se desarrolló en los ambientes del segundo piso del domicilio que se ha realizado, en un patio y, dicha fiesta se llevó a cabo de la ayuda de un mini

componente marca Panasonic color negro con tres parlantes, y según la versión del señor Tomás García Llanos, indicó él que en horas de la mañana se levantó y vio que el mini componente se encontraba en el mismo lugar, luego posteriormente a las 09:30 del día 16 de julio cuando se despierta por segunda vez, es que logra ver que el equipo marca Panasonic, que le pertenecía a su conviviente ya no estaba presente, depuso a una testigo que es la señora Consuelo Josefina Blas, la misma que ha indicado que en el plenario de que vio al señor Carlos Arontico Quispe con el patrimonio en este caso de la señora agraviada, ella fue la testigo presencial que estuvo presente a la misma hora que ha indicado no solamente la señora Consuelo Josefina Blas Saldaña, es decir, antes de las 09:30 sino esto ha sido verificado y constatado con la misma versión de los acusados, quienes han indicado que a esa misma hora, ellos han estado presente en el lugar donde se sustrajo el bien, en Prolongación Espinar 1090, asimismo, ellos han indicado haber tenido un equipo de música, indudablemente ellos han sido notificados, ellos han tenido conocimiento de que la señora Elizabet Margott Pereda Gonzales tuvo conocimiento que le habían sustraído su equipo de música, ella procedió hacer la denuncia y ahí mismo el reclamo, y el argumento de defensa que ellos postularon no solamente en el juicio oral, sino también, desde el momento que fueron citados y así lo han plasmado en su misma declaración, es de que ellos, también por casualidad han tenido un equipo de música en la cual se dirigía a trabajar, que como era día domingo en un evento, que por lo que ellos se

dedicaban a vender comida, así lo han expresado; entonces, a partir de ahí tienen también la misma declaración de Roxana Beatriz Pereda Gonzales, que esta persona expuso de que la señora Villaverde aquí presente fue a reclamarle que ella había sido la persona que había sustraído el mini componente y no su pareja Carlos Alberto Arontico Quispe recordaran y con eso prueban de que ante la denuncia que formuló la agraviada se constituyó de inmediato a las instalaciones de la comisaría con la finalidad de interponer su denuncia, así lo ha reconocido ella, con el acta de denuncia que se le puso a la vista, y esto debidamente corroborado con la misma declaración del efectivo policial Marco García, que al recabar el inició la constatación, verificó que esa casa ubicada en Prolongación Espinar N° 1090, se encontraba cerrada, no maniatada, ni en este caso, manipulada la chapa, hizo la verificación y así él lo ha corroborado cuando culminó con esa acta de verificación y constatación, la cual demuestra plenamente que hay seguridad, y las únicas personas como lo han referido no solamente los agraviados, ni los efectivos, sino también los acusados, es que esa puerta permanece cerrada, tiene llave y las únicas personas que en este caso han estado ese día a parte de la agraviada, su conviviente y la testigo, son en este caso, también los acusados, y no hay nadie más; han depuesto que esa zona donde residían o alquilaban el segundo piso, es una zona tranquila, y que casualidad que ese mismo día que se produce la sustracción de ese equipo, que también han demostrado con la preexistencia, como son los recibos de Elecktra, donde

le mismo efectivo policial, da a conocer de que ha recibido, ni bien formuló la denuncia, los documentales para acreditar la preexistencia del patrimonio sustraído; se quiso imponer por parte de la versión del acusado, la situación de que supuestamente habría una tercera persona, entonces esa versión es solamente un argumento de defensa que los señores inclusive han sido requeridos a nivel de investigación preparatoria, para que les digan quien es el tal Mario, o quien es el amigo tal, que fue ese día y que en este caso, lo que están postulando es que el delito que en este caso han propuesto está previsto en el art. 185° con la agravante del 186° en el numeral 5 por el concurso de dos o más personas; atribuible a los dos imputados, y como ellos dijeron que esa noche inclusive estaban asqueados por la bulla y por todo lo que venía; entonces, es atribuible la responsabilidad penal por parte del Ministerio Público de su exposición y con los medios probatorios que han desfilado en este plenario, acta de contestación, la misma versión de las personas, y no hay otra situación más de que estas personas de los acusados, estuvieron presentes a la misma hora, al mismo momento y con el mismo equipo sustraído, el cual lograron apoderarse y retirarlo del lugar dentro de la esfera perteneciente a la agraviada, es por eso, que fiscalía reafirma su tesis punitiva, de tres años en base a la determinación de pena, en cuanto lo han indicado y ha sido probado oralizado de que los señores no tienen antecedentes penales, están inmersos dentro del tercio inferior, la reparación civil que postularon y reafirmaron es de S/.2,000.00; a razón de S/. 1,000.00 cada uno, en la cual

está comprendido no solamente el monto del equipo de música sustraído en cuanto a su valor sino también los S/.500.00 como el daño que se ha ocasionado a la agraviada; es por eso, que reafirman esta tesis punitiva.

### **6.6.2. Defensa Técnica**

Al culminar los debates de la defensa considera que no cabe duda de que sus defendidos sean declarados absueltos del presente proceso penal llevados en su contra, porque dice tal afirmación porque en primer lugar, durante el plenario solo ha quedado acreditado que Elizabet Pereda Gonzales resultó ser propietaria de un equipo de sonido marca Panasonic de color negro, con tres parlantes, denominados mini Panasonic SC-AC70-8, el mismo que se encuentra corroborado con la boleta de compra de dicho artefacto, expedido por tiendas Elektra, comprado en el año 2013 por la suma de S/.1,500.00, pero respecto a la responsabilidad de **MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS** y **CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE**, este no ha quedado demostrado, por las siguientes razones, la fiscalía trajo al plenario un testigo directo y testigos indirectos, un testigo directo a cargo que responde al nombre de Consuelo Josefina Blas de Saldaña, esta persona ha manifestado que vio a Carlos con un parlante negro en horas de la mañana del día 16 de julio de 2017, pero también ha manifestado que Carlos tiene un equipo de sonido negro en su casa; casa que es el mismo inmueble donde habita la presunta agraviada, esto es, Jirón Prolongación Espinar de la ciudad de Chimbote, que se infiere de esa versión que el parlante que vio

Consuelo Josefina Blas de Saldaña es de propiedad de Elizabeth quien es la presunta agraviada, o es de propiedad de la pareja de Milagros y Carlos no ha quedado claro, la fiscalía también indico que iba a acreditar su tesis acusatoria con testigos indirectos, pero las personas que han declarado, que son Elizabeth, Roxana y Thomas, han indicado no haber visto a nadie llevarse el equipo que los dos últimos mencionaron dejaron el patio del segundo piso del inmueble donde habitan; y se quiere llegar a una conclusión de una presunta afirmación de que Milagros manifestó a Elizabeth, que fue ella quien sustrajo el equipo de sonido y que escuchó la versión de Roxana, hay que tener en cuenta el recurso de nulidad 456-2016- La Libertad, de que solamente una simple sindicación no corroborada por la fuente información quien es Milagros, se pretenda dar contenido de veracidad a ese testimonio sin corroboración, tanto Milagros como Carlos, y así ha sido ratificado por Consuelo, han indicado sin contradicción alguna que llegaron de una fiesta al cuarto que arrendaban en el inmueble ubicado en el segundo piso de Prolongación Espinar 1090 de Chimbote, esa fiesta era el cumpleaños del señor Carlos Arontico Quisoe y eso está demostrado con los mismos generales de Ley de su patrocinado, toda vez, que se tiene que nació el 16-07-1979, y los hechos sucedieron en la madrugada del 16, y celebraron el cumpleaños del señor Carlos Arontico la noche del 15, la madrugada del 16 y es común, y por alfo existe un argot criollo que se llama “vamos a ser tu quema”, luego de celebrar el cumpleaños indicaron la pareja de Milagros y Carlos,

que se levantaron para hacer sus actividades como todo domingo, como todo fin de semana, la de vender combinado en la losa deportiva de la Victoria; se levantó la señora Milagros y se fue acompañada de la prima Vanessa, que llegó con ellos, luego de la reunión que tuvieron por el cumpleaños del señor Carlos, y se fueron al mercado a comprar las especies respectivas, y el señor Carlos Arontico salió con un amigo para que le preste un alto parlante; y paso que se encontraron aproximadamente a las ocho de la mañana, porque no hay una hora cierta por las circunstancias, o por el espacio temporal en demasía que ha transcurrido de los hechos, y luego se dirigieron posteriormente a realizar las actividades de venta de combinado en el campo deportivo en la zona antes mencionada, y esa versión es corroborada por el mismo testigo de cargo de la fiscalía la señora Josefina Blas, cuando la señora realizó unas preguntas aclaratorias al señor Carlos, indicó usted cual era la necesidad de prestar un parlante, si él tenía un equipo de sonido con sus parlantes; la necesidad y lo común, y lo que se ve en las calles de vida diaria y la realidad social, es un equipo de sonido no es suficiente, por eso se necesita y ha traído como ilustración en una hoja, un alto parlante, con un solo parlante, y que funciona con un enchufe, un USB y solamente es swicher de volumen, eso es lo que se usa cuando se vende comida en campeonatos de comida, en losas deportivas, o en polladas, los equipos quedan de lado para una reunión intrafamiliar, o intramuros, no para las vías públicas, por su escaso sonido, entonces, no tienen una sindicación directa que acredita la versión de

Elizabeth y de Tomás, no tienen un testigo presencial directo que corrobore que el parlante haya sido de propiedad de la señora Elizabeth, no tienen un testigo directo que manifieste que Milagros y Arontico sustrajeron del patio del segundo piso del inmueble en la Prolongación Espinar, para pasar a su esfera de custodia y sacar un provecho económico de ellos, el señor efectivo policial, solamente ha recreado, ha descrito las características del inmueble donde presuntamente se dejó el equipo de sonido, y el acta de denuncia verbal indica “sospechoso2, pero para hacer una sentencia condenatoria, no basta en la sospecha, sino certeza por eso es que la defensa postuló al inicio del juicio que en este caso, existía una duda, existe duda si el parlante que se encontraba en posesión del señor Carlos, en la fachada del inmueble el día 16-07-2017 a horas ocho de la mañana aproximadamente correspondía o no, a la persona de Elizabeth, en esas consideraciones conforme al art. 2° inciso 24 literal e) de la Constitución, la defensa considera que no se ha enervado el principio de presunción de inocencia, ni tampoco se habría quebrantado bienes jurídicos que merezcan tutela de relevancia penal, para imponer un reproche penal a quienes hayan cometido el presunto delito, en consecuencia, solicita que se expida una sentencia absolutoria a favor de Milagros y Carlos.



## 7. **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Del tenor literal de la Sentencia, se advierte que el juzgador ha razonado de la siguiente manera:

Se tiene que el delito que se atribuye al procesado es Hurto Agravado, con la agravante contenida en el numeral 5° del Código Penal, esto es, que el delito se perpetró mediante el concurso de dos o más personas. Sin embargo, al tratarse de un tipo agravado, resulta necesario corroborar, en primer término, la concurrencia de los elementos objetivos del tipo penal previsto para el tipo base, esto es, ha de corroborarse la relación de la conducta contemplada en el artículo 185°, del cual deriva el tipo agravado.

Luego de haberse actuado lo medios probatorios y valorado de manera individual y conjunta ha podido establecerse en el juicio oral lo siguiente:

### **Evaluación Conjunta de la Prueba**

- 7.1. Señala Accatino<sup>54</sup>, que esta expresión apunta a vincular los elementos probatorios aportados al proceso con los enunciados fácticos que el tribunal declara probados y que esa vinculación se asienta sobre generalizaciones empíricas aceptables y, por otro lado, requiere que el grado de corroboración sea suficiente de acuerdo al estándar de prueba establecida por ley.
- 7.2. **SE HA PROBADO** que Elizabeth Margott Pereda Gonzales era propietario de un equipo de sonido marca Panasonic color negro, con tres parlantes, denominado mini Panasonic SC-AX70-8, el mismo que se encuentra corroborado con la boleta de compra de dicho artefacto; expedido por tiendas Elektra, comprado en e año 2013 por la suma de S/. 1,500.00 Soles, acreditándose de esta manera la preexistencia del bien sustraído.
- 7.3. **SE HA PROBADO** que los acusados Milagros Consuelo Valverde Blas y Carlos Alberto Arontico Quispe han domiciliado en el

---

<sup>54</sup> ACCATINO, Daniela. El modelo de justificación de los enunciados probatorios. En su: Formación y valoración de la Prueba en el proceso penal. Santiago. Editorial Legal Publishing Chile, 2da edición, 2010, p.

segundo piso del inmueble ubicado en Prolongación Espinar N° 1090 – PP.JJ. Libre del Distrito de Chimbote, siendo que los acusados ocupaban una habitación, teniendo acceso ambos a una especie de patio, ubicado también en el segundo piso, la cual se acreditó con la constatación de Edgar Paúl Huancoco Bastidas.

- 7.4. SE HA PROBADO** que en Prolongación Espinar N° 1090 – PP.JJ. Libre del Distrito de Chimbote, el día 15 de Julio del 2017, se celebró el cumpleaños de Elizabeth Margott Pereda Gonzales (denominada quema, ya que su fecha de nacimiento era el 16 de Julio del 2017), y en la cual estuvo el parlante utilizado para amenizar la fiesta.
- 7.5. SE HA PROBADO** que Milagros Consuelo Villaverde Blas y Carlos Alberto Arontico Quispe han indicado haber tenido conocimiento de la fiesta celebrada el día 15 de Julio del 2016 y que el día que sustrajeron el parlante la puerta de acceso no había sido forzada, la cual implica que la puerta estuvo abierta e ingresaron otra u otras personas o alguien que tenía llave fue quien lo sustrajo.
- 7.6. SE HA PROBADO** que tanto Milagros Consuelo Villaverde Blas, Carlos Alberto Arontico Quispe y los agraviados han señalado que la persona de Manuel Montoya Miranda refirió que el día 16 de Julio del 2016 aproximadamente a horas 08:30, hubo una persona desconocida quien estuvo en el segundo piso buscando a Carlos Alberto Arontico Quispe con la cual pues se acredita que ese día alguien más tuvo acceso a dicho ambiente en el cual se encontraba el parlante.
- 7.7. NO SE HA PROBADO** que Milagros Consuelo Villaverde y Carlos Alberto Arontico Quispe hayan sustraído el parlante de propiedad de Elizabeth Margott Pereda Gonzales ya que si bien es cierto Roxana Beatriz Pereda Gonzales manifestó que la acusada le expuso que ella había sido la persona que había sustraído el

parlante, y que Consuelo Josefina Blas de Saldaña señaló haber visto al acusado con un parlante negro el día 16 de Julio del 2016, resulta cierto también que tanto los acusados como esta última han señalado que se dedicaban a la venta de combinado y que tenían un parlante negro para amenizar sus actividades; no existiendo medios probatorios periféricos adicionales que pudieron vincular a los acusados con el delito, debiendo tener presente que los acusados no están en obligación de acreditar su inocencia, la cual se presume, sino es el Ministerio Público quien tiene la obligación de acreditar la responsabilidad penal de los acusados.

**Parte Resolutiva:**

- 1. ABSOLVER a CARLOS ALBERTO ARONTICO QUISPE y MILAGROS CONSUELO VILLAVERDE BLAS, como autores del delito Contra El Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, en agravio de ELIZABETH MARGOTT PEREDA GONZALES.**

**8. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

El Fiscal Adjunto de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, interpuso recurso impugnatorio contra la Sentencia Absolutoria, objetando la **INDEBIDA E INADECUADA VALORACIÓN DE LOS MEDIOS PROBATORIOS ACTUADOS EN EL JUICIO Y LA MALA PRAXIS DE INTERPRETACIÓN DE LOS HECHOS AL ACUERDO PLENARIO N° 02-2005/CJ-116, REQUISITOS DE SINDICACIÓN DEL COACUSADO, TESTIGO O AGRAVIADO**, pues el Colegiado sustenta su decisión de **ABOSOLUCIÓN** en tanto solo una valoración sin tener en cuenta las pruebas de cargo, como son los testigos de cargo, la temporalidad de los hechos, el lugar y la forma y circunstancias de ocurrencia, a pesar que estos han incrementado de manera detallada y contundente al acusado, reconociéndolo incluso en sala de audiencias vía actuación de una prueba anticipada que cumplió su fin, **por el**

**contrario**, se da valor pleno a las declaraciones supuestamente contradictorias y testigos de la defensa cuando éstas se encuentran plagadas de contradicciones y carecen de verosimilitud.

## **9. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa fundamentó su decisión de la siguiente manera:

**9.** *“El superior Colegiado debe señalar que la Sentencia recurrida no adolece de Visio de nulidad alguno y por el contrario a valorado de manera individual y conjunta de los elementos probatorios actuados en juicio oral, así tenemos que la imputación del representante del Ministerio Público, además de la declaración de la agraviada Elizabet Margott Pereda Gonzales se sustentaría en la declaración de los testigos Consuelo Josefina Blas de Saldaña y Roxana Beatriz Pereda Gonzales, sin embargo del desarrollo de dichas declaraciones en juicio oral, no se ha podido determinar de manera concreta que los sentenciados Carlos Alberto Arontico Quispe y Milagros Consuelo Villaverde Blas, sean autores del delito que se les imputa, pues no se ha logrado desvirtuar el principio de presunción de inocencia, dado que se mantiene la duda razonable, en cuanto a si efectivamente los imputados se apoderaron del equipo de música de marca Panasonic, color negro, con tres parlantes, denominada Mini Panasonic SC-AECX70-8 de propiedad de la agraviada Elizabet Margott Pereda Gonzales; así se tiene que no existe cuestionamiento o duda alguna respecto a que el día 16-07-2017, en horas de la mañana, hasta las 09:00 horas aproximadamente, el equipo de música de propiedad de la agraviada, se encontraba en el segundo piso del inmueble ubicado en prolongación Espinar N° 1090 – Pueblo Libre – Chimbote; sin embargo no se ha determinado que hayan sido los imputados los responsables de la sustracción de los mismos, así la agraviada Elizabeth Margott Pereda Gonzales,*

*declaro que la madre de la sentenciada Milagros Consuelo Villaverde Blas, la testigo Consuelo Josefina Blas de Saldaña, “Va a mi cuarto a las 08:00 am a decirme que había visto a su yerno Carlos Arontico Quispe y su Hija Milagros Villaverde, que habían bajado el equipo en un auto blanco y se lo habían llevado a casa de la mamá del señor Carlos, para empeñarlo en un tragamonedas”; al respecto dicha testigo al declarar en juicio oral refirió “ he venido a declarar porque la señora me esta involucrando, diciendo cosas que no son ciertas. Dice que yo llegue a preguntarle a ella en esa fecha y me di con la sorpresa que mi hija ya no vivía ahí, por esa razón me acerque a la puerta de la señora y le digo si sabía donde se había mudado mi hija, entonces me dijo que para ella era sorpresa que se había ido, le dije porque a denunciado a mi hija y ella me dijo que ellos habían robado su equipo”; como se puede apreciar la testigo a la cual hace referencia la agraviada es la misma que se encargo de desvirtuar sus dichos, en cuanto a que supuestamente le había dicho respecto a quienes eran los autores de la sustracción de su equipo de música ya que la testigo Consuelo Josefina Blas de Saldaña negó haber señalado que fueron los sentenciados absueltos quienes hurtaron el equipo el equipo de sonido de propiedad de la agraviada; es más, dicha testigo refiere que al sentenciado Carlos Alberto Arontico Quispe con un parlante de equipo, indicando “Lo que dije en fiscalía era verdad, indique a la fiscalía que vi en la puerta donde vivía mi yerno con un parlante de equipo, dije que por un huequito de mi puerta vi que mi yerno estaba en la puerta de su casa donde él ingresaba por la puerta de la casa y dije que no le tome importancia porque ellos cocinaban combinado, ceviche, para ir a vender a las lozas deportivas, (...) cuando vi por el huequito, no había ningún vehículo. Mi yerno estaba parado y el parlante del equipo estaba alado de él. El parlante era negro”, agregando posteriormente “en esas visitas que hacía a la casa, tenía su equipo*

y televisor. El equipo era negro. En la loza deportiva mi yerno jugaba fútbol. Mi hija vendía cerveza y vendía combinado”; en tal sentido, esta testigo precisa que vio al sentenciado Carlos Alberto Arontico Quispe con un parlante negro, lo cual es diferente al equipo de música de propiedad de la agraviada que señalo que el mismo era de tres parlantes, aunado a ello, se tiene que la testigo también señalo que los sentenciados tenían un equipo negro en su domicilio, aunado a ello se tiene la declaración de los sentenciados que señala que en dicha fecha un amigo de Carlos Alberto Aron tico Quispe, le había prestado un parlante, lo cual concordaría con lo que vio la testigo, un parlante negro y no un equipo de música de tres parlantes.

10. *Aunado a lo anteriormente señalado se tiene que la agraviada Elizabeth Margott Pereda Gonzales también indico que la sentenciada Milagros Consuelo Villaverde Blas se habría acercado a su domicilio a confesarle que ella era quien se habría llevado el equipo y no el sentenciado Carlos Alberto Arontico Quispe indicando que su hija Roxana Beatriz Pereda Gonzales fue testigo de que la sentenciada Milagros Consuelo Villaverde Blas dijo “ yo he agarrado tú equipo, baja, te voy a decir donde está”, y que estop habría sido el 16 de agosto al promediar las 21:00 horas; sin embargo, esta declaración no tiene corroboración alguna y ambos sentenciados en todo momento han negado haber sido autores del hecho, aunado a lo cual se tiene que la agraviada declaro que el día de los hechos no vio salir a ninguno de los sentenciado de la casa donde alquilaba un cuarto – Esto es donde ocurrieron los hechos – en horas de la mañana; asimismo, se tiene la declaración de Tomas Tasilla Llanos, conviviente de la agraviada y quien se percató de la desaparición del equipo, quien declaro que no vio a ninguno de los sentenciados con el equipo; en tal sentido, en el presente caso la declaración de la agraviada Elizabeth Margott Pereda Gonzales, y la testigo Roxana*

*Beatriz Pereda Gonzales, quien es hija de la agraviada, no se encuentran corroborados con elementos probatorios objetivos, y por el contrario, las declaraciones de los toros testigos desacreditan el dicho de ambas al señalar que nunca vieron a ninguno de los sentenciados llevándose el equipo de música de propiedad de la agraviada, no pudiendo dejar de lado el hecho que la agraviada ha declarado que el propietario de la casa donde ocurrieron los hechos, estos es Prolongación Espinar N° 1090- Pueblo Libre- Chimbote, les dijo que un sujeto desconocido había estado tocando la puerta del cuarto donde vivían los sentenciados, y dejó a dicha persona en el segundo piso, es decir se encontraba el equipo de música, con lo cual se tiene que la propia agraviada reconoce que hubo una tercera persona desconocida en el lugar donde se encontraba el equipo, no habiéndose identificado dicha persona, así como tampoco que haya estado con los sentenciado, pero si se tiene que esta tercera persona habría estado donde se encontraba el equipo antes de su desaparición; en consecuencia, en el presente caso no se ha logrado desvirtuar la presunción de inocencia respecto de los sentenciados Carlos Alberto Arontico Quispe y Milagros Consuelo Villaverde Blas, por cuanto existe duda respecto de si ellos habrían sustraído el equipo de propiedad de la agraviada, por cuanto una tercera persona fue vista donde se encontraba el equipo de propiedad de la agraviada, antes que el mismo desapareciera.*

**11. De la Conclusión de la Superior Sala Penal.** *Que todo ello nos lleva a concluir que, la sentencia apelada que absolvió a Carlos Alberto Arontico Quispe y Milagros Consuelo Villaverde Blas, por la presunta comisión del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado (Artículo 185° concordante con el artículo 186° inciso 5 del Código Penal) en agravio de Elizabeth Margott Pereda Gonzales, no adolece de vicio o defecto alguno que vulnera algún*

*derecho fundamental o garantía constitucional por lo cual debe confirmarse la misma en todos sus extremos.*

**RESOLVIERON:**

1. **DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la Sentencia Absolutoria resolución N° 05, de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido por el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió absolver a Carlos Alberto Arontico Quispe y Milagros Consuelo Villaverde Blas, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Elizabeth Consuelo Pereda Gonzales
2. **CONFIRMAR** la resolución N° 05 de fecha 28 de diciembre de 2018, emitido por el Juez a cargo del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la cual resolvió absolver a Carlos Alberto Arontico Quispe y Milagros Consuelo Villaverde Blas, como autores del delito contra el patrimonio en la modalidad de Hurto Agravado, en agravio de Elizabet Margott Pereda Gonzales.



## **ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE**

De la revisión del Expediente Judicial N° 3060-2017-0-2501JR-PE-08, llevado ante el Tercer Juzgado Unipersonal de la Corte Superior de Justicia del Santa, la suscrita procede a realizar su análisis:

Se debe tener en cuenta que el Nuevo Código Procesal Penal se divide en tres Etapas: Investigación Preparatoria<sup>55</sup>, Etapa Intermedia<sup>56</sup> y Juicio Oral<sup>57</sup>.

Por ello, como hemos señalado el Nuevo Proceso Penal se divide en tres Etapas; empero, es necesario señalar que la primera de estas se divide en dos sub etapas: *“Investigación Preliminar e Investigación Preparatoria propiamente dicha.”*

### **1. INVESTIGACIÓN PREPARATORIA**

#### **1.1. Investigación Preliminar**

Que, como señala el Artículo 330° inciso 2 del Nuevo Código Procesal Penal, *las Diligencias Preliminares tienen como finalidad inmediata **realizar los actos urgentes o inaplazables** destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la Ley, asegurarlas debidamente.*

---

<sup>55</sup> Se busca reunir los elementos de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa.

<sup>56</sup> Es la etapa de saneamiento, pues tiene por finalidad eliminar todo vicio o defecto procesal que pueda afectar la eficacia de lo actuado e impida la realización del juicio oral.

<sup>57</sup> El Juzgamiento, etapa estelar del proceso, se caracteriza por desarrollarse bajo los principios de oralidad, publicidad, intermediación y la contradicción en la actuación probatoria. Asimismo en su desarrollo se observan los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física del juzgador y presencia obligatoria del imputado y su defensor

En consecuencia, la investigación desde su inicio debe estar orientada y direccionada a buscar las pruebas de cargo y descargo.

Como ha podido verificarse en autos, recibida la Denuncia Verbal de la agraviada **Elizabeth Margot Pereda Gonzales** el día 16 de Julio del 2017, en las instalaciones de la Comisaría 21 de Abril – Chimbote, quien indicó que el día de la fecha a las 09:00 horas aproximadamente, se despertó porque su conviviente **Tomás Tasilla Llanos**, le mencionó que el equipo de sonido marca Panasonic, color negro, con tres parlantes, que había dejado en el patio del segundo piso, donde un día antes habían realizado una fiesta de cumpleaños, no se encontraba, por lo que se llamó al Sr. **Antonio Montoya Miranda**, dueño del domicilio, refiriendo que a las 08:30 horas aproximadamente, una persona de sexo masculino se encontraba en el interior de su domicilio y le preguntó por la persona llamada “**Carlos**”, momentos después el sujeto se retiró; ante tales circunstancias, la Policía Nacional del Perú, en uso de sus facultades, realizó la diligencia de Constatación o Verificación en el inmueble ubicado en Prolongación Espinar N° 1090 – Pueblo Libre – Chimbote, no obstante, en dicha Acta de Constatación y/o Verificación no se dejó constancia de la existencia de cámaras de video vigilancia en casas aledañas al inmueble, poniendo de conocimiento los hechos denunciados al Representante del Ministerio Público, para que asuma la dirección de la investigación.

Circunstancias que motivaron, que el Fiscal responsable de la investigación mediante Disposición N° 01, delimite los hechos como un delito contra El Patrimonio, programando las diligencias correspondientes.

## 1.2. Investigación Preparatoria

Realizado las diligencias inmediatas y análisis de los hechos investigados se Dispuso Formalizar la Investigación Preparatoria con fecha 11 de Octubre del 2017, en donde se individualizó a los presuntos responsables – **Milagros Consuelo Valverde Blas y Carlos Antonio Aróntico Quispe** – a quienes se le imputa la comisión del delito contra el Patrimonio en la modalidad de HURTO AGRAVADO, tipo penal que se encuentra prescrito en el Artículo 185° - Tipo Base y 186° incisos 1 (Segundo Párrafo) y 5 (Primer Párrafo) del Código Penal, atribuyéndoles ser presuntos CO-AUTORES siendo su participación la de sustraer el bien (equipo de sonido) de propiedad de la agraviada en el interior de su domicilio.

Por lo tanto, debemos tener en cuenta que la Investigación Preparatoria tiene por objeto reunir los elementos de convicción, de cargo y descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no Requerimiento Acusatorio y en su caso a los imputados preparar su defensa.

Siendo así el Representante del Ministerio Público no actuó con objetividad algunos aspectos de la investigación, como se advierte a continuación:

- ✓ El Ministerio Público no ha cumplido con el deber de motivar esta disposición, conforme a lo establecido en el Artículo 64° numeral 1 del Código Procesal Penal: *“El Ministerio Público formulara sus disposiciones (...) en forma **motivada** y **específica**, de manera que se basten a sí mismos (...)*<sup>58</sup>;

---

<sup>58</sup> En cuanto al derecho a la debida motivación de las decisiones fiscales, el Tribunal Constitucional tiene también establecido que la motivación debida de las decisiones de las entidades públicas —sean

puesto que toda Disposición Fiscal debe expresar los fundamentos que la sostienen; sin embargo, en el presente caso no se ha delimitado la conducta de los imputados, su participación y elementos de convicción que fundamentarían la presente disposición.

Por lo tanto, de la revisión de la Disposición de Formalización de Investigación Preparatoria se puede verificar que no existen indicios suficientes para continuar con el proceso.

### **1.3. ETAPA INTERMEDIA**

En la sección de la descripción de los hechos atribuidos, el fiscal del caso, no delimita la participación de los acusados, es más el contenido del Requerimiento Acusatorio tiene el mismo contenido que la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria, no delimitando la participación de los acusado, basándose en subjetividades y presunciones, debido a que no contaba con las pruebas necesarias.

Este defecto de la acusación, es uno de orden formal, que no se condice con el Principio de Imputación Necesaria, ya reconocido a nivel doctrinario y jurisprudencial como uno de ineludible cumplimiento, que también está garantizado por el artículo 349 inciso 1-b) del Código Procesal Penal, que establece que la acusación fiscal debe contener la relación clara y precisa del hecho que se atribuye a los imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores.

---

o no de carácter jurisdiccional— comporta que el órgano decisor y, en su caso, los fiscales. al resolver las causas, describan o expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. (EXP. N.º 04437-2012-PA/TC, caso Carlos Luiggi Franco Mazzetti Valdivia, del 6/8/14)

Los mismos que debieron ser advertidos por la defensa técnica de los acusados cuando se le corrió traslado con el Requerimiento Acusatorio, conforme lo establece el Artículo 350° inciso 1-b del Código Procesal Penal.

#### **1.4. DILIGENCIAS NO REALIZADAS**

Cuando se realizaron las diligencias preliminares y se realizó la Constatación en el lugar de los hechos, la Policía Nacional del Perú no verificó si es que en casas aledañas existía cámaras de video vigilancia, diligencia que hubiera coadyuvado al esclarecimiento de los hechos y la identificación de los responsables.

#### **1.5. CONSTITUCIÓN EN ACTOR CIVIL**

En el presente caso, la parte agraviada no solicitó Constituirse en Actor Civil conforme a lo establecido en el Artículo 99° y siguientes del Código Procesal Penal, siendo que el plazo era hasta antes de la culminación de la Investigación Preparatoria.

#### **1.6. AUDIENCIA DE CONTROL DE ACUSACIÓN**

La Etapa Intermedia, tiene como objeto el saneamiento del requerimiento Acusatorio, verificándose que no concurren las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 334° numeral 2 del Código Procesal Penal, así como que los medios ofrecidos por las partes sean pertinentes, útiles y conducentes.

Se puede verificar que los acusados fueron válidamente notificados; sin embargo, su abogada no se presentó a la

Audiencia, lo que motivó que la jueza la excluya del proceso imponiéndole DOS URP de multa, oficiándose a la Dirección Distrital de la Defensoría Pública del Santa, a fin de que se les designe un Defensor Público a los imputados.

### **1.7. AUTO DE ENJUICIAMIENTO**

En el presente caso, el Juez de Investigación Preparatoria , luego del debate realizado en el control de acusación, decidió disponer el enjuiciamiento de las personas Milagros Consuelo Valverde Blas y Carlos Antonio Aróntico Quispe, pues según su razonamiento sí existen elementos de convicción contra los acusados que los ubican en el tiempo y lugar de los hechos, pero sin especificarse en dichos elementos de convicción qué conductas realizó en relación a la consumación del delito, dejando la etapa del juicio como el estadio en el cual se debería determinar de qué forma han consumado el delito de Hurto Agravado.

Al respecto, soy de la opinión que no se debió enjuiciar a los acusados, puesto que no se determinó su conducta y participación; es más existió una tercera persona que ingresó al domicilio y no se logró identificar durante las investigaciones, basándose en hipótesis y suposiciones que no fueron acreditadas en su oportunidad.

### **1.8. JUICIO ORAL**

En la narración de los hechos investigados por parte de la agraviada Elizabeth Margott Paredes Gonzales, el abogado defensor de los acusados ha encontrado contradicciones con las

declaraciones realizada en sede fiscal, puesto que ha indicado que no ha visto salir del domicilio a los imputados en horas de la mañana.

De las testimoniales actuadas en Juicio Oral, se ha determinado que ninguno de los testigos ha presenciado que los acusados hayan hurtado el equipo de sonido, menos aún han podido determinar su participación.

En consecuencia, el Fiscal Responsable como ha podido atribuir la comisión del delito de Hurto Agravado a los acusados, si no contaba con ningún elemento de convicción o un testigo directo que haya presenciado salir a alguno de los acusado con el equipo de sonido.

#### **1.9. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Respecto a la Resolución N° CINCO – Sentencia Absolutoria, de fecha 28 de Diciembre del 2018, se encuentra debidamente motivada, ya que se ha determinado lo siguiente:

- ✓ El Fiscal Responsable ha indicado que los hechos denunciados si han sido debidamente acreditados con las diligencias actuadas, habiéndose acreditado la preexistencia del bien, además de existir testigos que han presenciado al acusado con un equipo de sonido con las características descritas; sin embargo, las dichas declaraciones no han sido acreditadas con ningún medio probatorio periférico.
  
- ✓ Por su parte el abogado defensor de los acusados ha indicado que los agraviados ha indicado que no ha existido testigo

directo que manifieste que Milagros y Arónico sustrajeron del patio del segundo piso del inmueble, para pasar a su esfera de custodia y sacar un provecho económico, describiéndose en el Acta de Denuncia Verbal “*sospecho*”, pero para que exista una sentencia condenatoria, no basta con la sospecha sino certeza, razón por la cual la defensa postuló al inicio del juicio que existía duda; por estas consideraciones, enerva el Principio de Presunción de Inocencia.

- ✓ Por lo tanto, NO SE HA PROBADO que Milagros Consuelo Villaverde Blas y Carlos Alberto Arónico Quispe hayan sustraído el parlante de propiedad de Elizabeth Pereda Gonzales ya que si bien es cierto que Roxana Beatriz Pereda Gonzales, manifestó que la acusada le expresó que ella había sido la persona que había sustraído el parlante, y que Consuelo Josefina Blas de Saldaña señaló haber visto al acusado con un parlante negro el día 16 de Julio del 2016, resulta cierto también que los acusados también tenían un parlante negro para amenizar sus actividades; no existiendo medios probatorios periféricos adicionales que puedan vincular a los acusado; absolviendo a los acusados.

#### **1.10. RECURSO DE APELACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El recurso de apelación interpuesto por el Fiscal Responsable solicita que la Sentencia recurrida sea declarada nula, y se ordene un nuevo juzgamiento, por haber incurrido en deficiencia de motivación externa, al solo haber tomado en cuenta la versión de los imputados y no los medios probatorios periféricos para acreditar la responsabilidad de los imputados; empero, como hemos indicado en los párrafos precedentes, la tesis del fiscal era



inconsistente y deficiente, ya que no logró identificar a la persona que ingresó al domicilio en horas de la mañana, tampoco delimitó la participación de los acusados en la comisión del delito, menos aún ha contado con un medio probatorio periférico que corrobore la declaración de sus testigos.

#### **1.11. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

La Sentencia de Vista emitida por el Superior Colegiado ha indicado que la sentencia recurrida no adolece de vicio de nulidad alguna, por el contrario ha valorado de manera individual y conjunta los elementos probatorios actuados en Juicio Oral, corroborándose que la tesis del Fiscal Responsable era deficiente y basada en subjetividades, prevaleciendo el Principio de Presunción de Inocencia, circunstancias que motivaron confirmar la sentencia de Primera Instancia que absuelve a los imputados; criterio acertado por parte del Superior.

## **ANÁLISIS DEL PROBLEMA**

Tras haber realizado el presente informe y análisis del Expediente Judicial cuya sustentación oral servirá para obtener el Título Profesional de Abogado, pude señalar las siguientes conclusiones:

1. Que, los delitos contra El Patrimonio son los delitos que ocurren con más frecuencia en nuestra sociedad, existiendo una gran inseguridad ciudadana; sin poder contrarrestarse, pese a los esfuerzos del personal policial y el servicio de seguridad.
  
2. Que, el Estado ha realizado innumerables intentos por contrarrestar este mal social, tratando de resocializar, reeducar, rehabilitar y reincorporar al condenado en un Centro Penitenciario; sin embargo, no ha atacado el problema desde su concepción, pues no se ha implementado una política de educación basadas en valores y principios.}
  
3. Que, se investigó este tema porque existen muchos sentenciados por cometer delitos contra El Patrimonio. Por ello, es necesario buscar alternativas que ayuden a contrarrestar la comisión de estos delitos.

## **CONCLUSIONES**

El autor ha llegado a las siguientes conclusiones:

1. Que, existe una deficiente vigilancia por parte de las autoridades locales, sobre todo de parte del Serenazgo y Policía, en las diferentes zonas de la ciudad de Chimbote, porque el patrullaje o vigilancia no ingresa a zonas peligrosas, por lo que quienes delinquen, al conocer la realidad es fácil la comisión de sus conductas.
2. Las autoridades del Ministerio Público y Poder Judicial, deberían dar la celeridad necesaria en el desarrollo de las diligencias y el proceso, a fin de encontrar justicia rápida y justa.
3. Que, debido a los derechos y beneficios con los que cuentan los investigados, es difícil poder encontrar la culpabilidad de estos, razón por la cual es evidente el estado de desprotección de los agraviados.

## **RECOMENDACIONES**

El presente informe, presenta la figura Hurto Agravado, por lo que se considera que debe de tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

1. Se recomienda a los Representantes del Ministerio Público, realizar las diligencias oportunas y necesarias para el esclarecimiento de los hechos, a efectos de resolver de manera justa.
2. Se recomienda a las autoridades implementar políticas de prevención del delito de Hurto, pero basados en la educación y concientización.
3. Se recomienda implementar puestos de vigilancia de Serenazgo, en zonas donde haya mayor afluencia de delictividad.
4. Se recomienda a las autoridades locales crear puestos de trabajo para el acceso de quienes tienen estudios secundarios o menos, ya que la mayoría de personas que incurrir en este delito se encuentran desempleadas.

## **BIBLIOGRAFÍA**

1. Muñoz Conde, F. y. (1998). *Derecho Penal Parte General* (Tercera Edición ed.). Valencia, España: Editorial Tirant lo Blanch.
2. Ramírez, J. B. (1984). *Manual de Derecho Penal 3ra Edición aumentada, corregida y puesta al día*. Barcelona, España: Editorial Ariel S.A.
3. Santos, A. d. (2002). *Derecho Procesal Penal*. Centro de Estudios Ramón Areces.
4. Siccha, R. S. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial* (Quinta Edición ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
5. Siccha, R. S. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial* (Quinta Edición ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
6. Siccha, R. S. (2013). *Derecho Penal - Parte Especial* (Quinta Edición ed.). Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
7. Siccha, R. S. (2013). *DERECHO PENAL - Parte Especial* (Quinta Edición ed.). Lima: Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL.
8. Velarde, P. S. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: IDEMS